

008488

29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

30 ABR 20 AM 11 30 "ACATLAN"

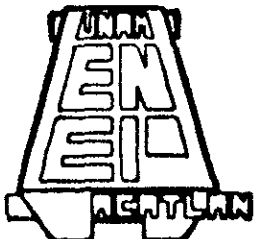
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y FORTALECIMIENTO TECNOLÓGICO

"LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y EL MINISTERIO PUBLICO LABORAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: SARA HERNANDEZ ORTUÑO

ASESOR: LICENCIADO MIGUEL CANTON MOLLER



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO DE MEX.

1998

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

261263



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA JUSTICIA ES UNA VIRTUD QUE TODO SER HUMANO POSEEMOS,

*DEJÉMOSLA EMERGER COTIDIANAMENTE
LOGRANDO ASÍ ARRAIGARLA EN NUESTRO CORAZÓN
Y LLEVARLA AL CABO EN NUESTROS ACTOS.*

*EL DÍA QUE EL HOMBRE SEA JUSTO,
PODREMOS YA, PRESCINDIR DEL DERECHO.*

SARA HERNANDEZ ORTUÑO.

A MAMÁ:

*La persona más extraordinaria, a quien más tengo que agradecerle:
el amor, apoyo y comprensión incondicional brindado en todos y cada
uno de los momentos de mi vida.*

A PAPÁ:

*Quien con su fortaleza y gran sentido de la responsabilidad,
inculcó en mí el deseo de formarme personal y profesionalmente;
y del cual recibí siempre un inmenso apoyo.*

A LUIS ARMANDO:

*Gracias por tu amor que continuamente me demuestras
y gracias también por la motivación en la realización de
este anhelo. TE AMO.*

A MIS SERES QUERIDOS:

*Hermanas, Hermano, sobrinos y demás familiares y amigos,
quienes han creído en mí y los cuales me han demostrado tanto
cariño, que hoy quiero agradecerles el estar siempre conmigo.*

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Como una muestra de gratitud y homenaje a la casa de estudios en la cual me formé como profesionista, aprendiendo que, además de ello, necesito formarme como persona y como mujer.

A MIS PROFESORES:

Desde el principio de mi carrera estudiantil he tenido la oportunidad de conocer y convivir con personas maravillosas las cuales han compartido conmigo sus conocimientos y experiencias, sin reserva alguna.

Agradezco en especial, la buena fortuna de encontrarme con el tipo de profesores que ponen en su enseñanza el entusiasmo, empeño, paciencia, alegría y por supuesto conocimiento. De algunos ya no recuerdo el nombre, sin embargo los llevo en mi mente y en mi corazón. **GRACIAS**

Lic. Olga Travethan,
Lic. Magdalena Espinosa,
Lic. Ma. Antonia Beringola,
Lic. Ignacio Garrido Villa,
Lic. Miguel Cantón Moller,
Lic. Sergio Tenopala,
Lic. Roberto Hernández Martínez,
Lic. Salvador Jiménez,
Lic. Saúl Mandujano Rubio,
Lic. Alvaro Muñoz,
Lic. César Octavio Irigoyen,
Lic. Higinio,
Lic. Quezada,
Prof. Odilón,
Prof. Jorge,
Prof. Derecho Financiero,
Prof. Derecho Civil.

CAPITULADO

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y TRIBUNALES DE TRABAJO EN MÉXICO

1. Antecedentes Históricos del Derecho del Trabajo.
 - Internacionales.
 - Nacionales.
2. Las Leyes Prerrevolucionarias
3. Legislación Preconstitucional
4. Creación del Artículo 123
5. Reglamentación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje
6. Legislación Laboral de los Estados derivada del artículo 123
7. Reformas Constitucionales del artículo 123 de 1929
8. Federalización de la Legislación Laboral
9. El Proyecto "Portes Gil"
10. Ley Federal del Trabajo de 1931
11. Ley Federal del Trabajo de 1970
12. Reforma Procesal de mayo de 1980

CAPITULO II LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

1. Generalidades.
2. Algunas consideraciones sobre la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
3. Integración.
4. Clasificación.
5. Competencia.
6. Funciones.

CAPITULO III LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

1. Generalidades
2. Órganos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. del Distrito Federal:
 - El Pleno
 - El Presidente
 - Las Secretarías Generales
 - Las Juntas Especiales
 - La Coordinación General de Administración
 - Las Secretarías Auxiliares
 - Las Unidades Departamentales

CAPITULO IV LAS JUNTAS ESPECIALES

1. Integración
2. Personal Jurídico
3. Requisitos del Personal Jurídico
4. Funciones del Personal jurídico

CAPITULO V LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO .

1. Generalidades.
2. Antecedentes Históricos del Ministerio Público.
 - Internacionales.
 - Nacionales.
3. Concepto del Ministerio Público.
4. Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.
5. Funciones del ministerio Público.
6. Relación del Ministerio Público con las distintas Ramas del Derecho:
 - En Materia Civil.
 - En Materia Mercantil.
 - En Materia Laboral.
7. Delitos en que se puede incurrir en Materia Laboral:

A MANERA DE CONCLUSIONES: EL FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO LABORAL.

1. Adscripción del Ministerio Público a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
2. Funciones que deberá desempeñar el Ministerio Público dentro de las Juntas Laborales.

5.- CAPITULO V LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:	63
5.1.- Generalidades.	63
7.2.- Antecedentes Históricos del Ministerio Público.	
- Internacionales.	64
- Nacionales.	66
7.3.- Concepto del Ministerio Público.	72
7.4.- Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.	73
7.5.- Funciones del ministerio Público.	76
7.6.- Relación del Ministerio Público con las distintas Ramas del Derecho:	
- En Materia Civil.	79
- En Materia Mercantil.	80
- En Materia Laboral.	80
7.7.- Delitos en que se puede incurrir en Materia Laboral:	81
8.- A MANERA DE CONCLUSIONES: EL FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO LABORAL	
8.1.- Adscripción del Ministerio Público a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.	90
8.2.- Funciones que deberá desempeñar el Ministerio Público <i>dentro de las Juntas Laborales.</i>	92
9.- BIBLIOGRAFÍA.	93
10.- ÍNDICE.	95

INTRODUCCIÓN:

El tema que he desarrollado en este estudio es una inquietud que he tenido desde el comienzo de mi formación profesional en el campo laboral.

El trabajo, como lo sostiene el Maestro Cabanellas, es connatural a la existencia del hombre. Sin embargo hay una gran desigualdad entre el hombre que ofrece la fuerza de su intelecto o de sus músculos y el patrón que los aprovecha para generar riqueza.

Si bien es cierto que en la actualidad las normas creadas para regular las relaciones entre los dos factores de la producción se aplican admisiblemente por los órganos encargados de ello, también lo es que el desconocimiento de éstas por parte de los trabajadores constituye una grave falta de amparo hacia este sector; y no me refiero en sí a su defensa en un juicio, pues de ésta se encarga la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, sino más bien a la protección contra anomalías que pudieran presentarse dentro de estos conflictos obrero-patronales.

Durante la breve experiencia que he tenido en la practica forense dentro de las Juntas y particularmente en la de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en la cual realicé mi servicio social, he observado que se pueden cometer, dentro de estos organismos, un número indiscriminado de conductas ilícitas equiparables a delitos por parte de autoridades, patrones e incluso trabajadores y de hecho se cometen, tal es el caso de una "falsa declaración".

Ahora bien, en la mayoría de los casos ya sea por ignorancia o por falta de adecuada asesoría el más perjudicado suele ser el trabajador. Es por ello que mi propuesta de adscribir un Ministerio Público en las Juntas de Conciliación y Arbitraje obedece a que, como representante de la sociedad, esta institución deberá perseguir los delitos susceptibles de cometerse en la practica de resolución de juicios laborales y ejercitar acción penal cuando el caso lo requiera evitando el abuso cometido entre desiguales.

Hasta ahora nuestra Carta Magna e incluso nuestra Ley Federal del Trabajo se han caracterizado por ser de naturaleza social, protegiendo a los más débiles; este ensayo tiene pues por objetivo, servir como pauta para reformar en ese mismo sentido ambos ordenamientos, aportando un medio más de defensa en la búsqueda de la tan anhelada Justicia Social para los trabajadores.

I.- CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y TRIBUNALES DE TRABAJO EN MÉXICO:

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

INTERNACIONALES:

Para hablar de los antecedentes históricos del derecho del trabajo me quiero remontar a una época aun no establecida definitivamente, pero eso sí, hace muchos centenares de miles de años ; que los geólogos han denominado terciaria y en este caso no me referiré al surgimiento del derecho del trabajo , que en su momento estableceré, sino a el trabajo mismo, al nacimiento de éste.

En aquel tiempo en algún lugar de la zona tropical, una raza de monos antropomorfos extraordinariamente desarrollada; Darwin nos ha dado una descripción aproximada de esta especie: estaban totalmente cubiertos de pelo, tenían barba, orejas puntiagudas, vivían en los arboles y formaban manadas, estos seres tenían la particularidad de caminar en cuatro patas, sin embargo por la forma de vida existente también tenían que utilizar las patas delanteras o se puede decir que "las manos" para buscar comida, defenderse de sus enemigos, trepar, etc. estos monos se fueron acostumbrando a prescindir de sus manos al caminar por el suelo y empezaron a adoptar más y más una posición erecta. Fue el paso decisivo para la transformación del mono al hombre. Vemos pues, que la mano no es sólo el órgano del trabajo , es también producto de él.

Con la evolución del hombre implicando el desarrollo del cerebro y de los sentidos a su servicio; la creciente claridad de conciencia, la capacidad de discernimiento cada vez mayores, así como también el lenguaje reaccionaron a su vez sobre el trabajo el cual evoluciono a la par que el hombre.

Una vez terminado el proceso de transformación del hombre no concluye su desarrollo sino que por el contrario continua en distinto grado y en distintas direcciones; entre los distintos pueblos y diferentes épocas, encaminándose a un nuevo elemento característico del hombre : LA SOCIEDAD.

El trabajo nace con el hombre, es parte de su vida misma y al través de sus modos numerosos de civilización sucesiva lo ha acompañado, y no sólo eso, sino que la forma de trabajar ha ido cambiando también. En la etapa primitiva de la humanidad, el trabajo consistía en una actividad que le permitía satisfacer sus necesidades más primarias, el hombre era un " buscador de alimentos " que recolectaba o cazaba y para este efecto, deambulaba de un lado a otro en la época nómada de la humanidad.

Con el descubrimiento del trabajo agrícola y la transformación del hombre en sedentario, se constituyen las primeras aldeas y debido a las dimensiones reducidas éstas, permitía que todos los habitantes se conocieran ,sosteniendo entre sí una forma de entendimiento y organización laboral.

Podríamos decir que se trata de una sociedad homogénea en la que todos realizan aproximadamente el mismo tipo de trabajo, se tienen los mismos conocimientos, el mismo estándar de vida e ingresos (si se puede llamar de esta manera) , se tienen experiencias e intereses similares, es decir, no se puede pensar que en estas pequeñas aldeas haya existido alguna diferencia en cuanto a estrato social, se puede decir que salvo diferencias con carácter de organización , existía una sola clase social.

En algún momento dado de la historia , el hombre descubre que en lugar de realizar personalmente el esfuerzo que significa el trabajo, puede utilizar el esfuerzo de otros hombres quizás más débiles que él obligándolos a trabajar al servicio de quien siendo más fuerte los domina.

Las diversas tribus existentes comienzan a luchar por el dominio de unos sobre otros, como consecuencia de este dominio surge la propiedad privada y con ella la esclavitud y la explotación del hombre por el hombre. Desde el punto de vista social, se plantea el surgimiento de las clases sociales en su rasgo más típico y característico: dominantes y dominados.

La aparición de la esclavitud es un acontecimiento definitivamente importante en la historia del trabajo pues si bien es cierto que el trabajo sigue siendo un factor primordial en

la vida del hombre , también lo es que implicó un cambio radical, que llevaría a la sociedad a otra forma de organizarse y funcionar.

La Institución de la Esclavitud se generalizó rápidamente entre las culturas clásicas de la antigüedad y aunque cada cultura como lo fueron las sociedades Egipcia , Griega o Romana ofrecían algunas diferencias características, siempre había un hecho fundamental: cierta categoría de hombres no trabajaba para sí , sino para otros viviendo en condiciones inhumanas, pues se les consideraba como seres inferiores y despreciables, de cuya vida disponía el propietario, carecía de personalidad, y en el mejor de los casos era considerado como una cosa.

Aparece la Edad Media con la caída de Roma en poder de los Bárbaros. El señor feudal, con sus abundantes recursos materiales se encierra en su castillo, tolerando y permitiendo que individuos más pobres vivan a su alrededor e impone su propia ley ; La vida en común se rige por un contrato de servidumbre, el cual se reducía al deber del señor feudal de defender, correlativo de la obligación de los individuos a servir a éste; por un lado la figura de servidumbre si bien es cierto que pone fin a la Institución de la Esclavitud, también lo es que sólo se diferencia por el reconocimiento de algunos derechos, ya que en realidad fue otro modo más de explotación del hombre débil.

Pero el Feudo crecía, la población se multiplicaba apareciendo centros de población numerosos que luchan por su libertad para gobernarse y la obtienen por rebelión o por pacto ya sea con el señor feudal o con el rey, y a pesar de que se vuelve a la vida de ciudad después del periodo de aislamiento, surge entre los diferentes grupos una rivalidad de la que es el mejor instrumento la corporación, institución que fue la nueva estructura de aquella época.

La corporación fue la asociación de maestros, es decir los patrones, de los aprendices y de los compañeros éstos jamas fueron considerados como miembros de ella, con esto quiero decir, que aunque trabajaban como sociedad, nunca se les tomó en cuenta para su organización o forma de gobernarse. Las ordenanzas de la corporación , es decir su ley, eran formuladas por la asamblea de maestros y aprobadas por la autoridad municipal o por la real en ellas se decidía quién formaría la asamblea, quiénes serían los veedores, rectores o cónsules, se regulaba la adquisición de materias primas, transformación , venta, mano de obra, etc. e incluso se decidía cuáles serían los elementos o requisitos para llegar a ser maestro; de ello se valieron para poner trabas a los aprendices o compañeros y evitar que ascendieran al rango de maestros. A pesar de algunas diferencias, las relaciones entre estos tres grupos fueron la mayoría de las veces armónicas, debido a que los maestros tuvieron en cierta medida consideraciones con sus “trabajadores” como por ejemplo la

prohibición del trabajo nocturno (por razones de técnica) , las prevenciones de las ordenanzas sobre el cumplimiento de los contratos, etc..

La causa de la separación del régimen corporativo se encuentra en hechos históricos y técnicos que hicieron posibles las relaciones económicas entre sí de ciudades terrestres y marítimas. Las necesidades de la población rebasaron al régimen de economía tan cerrada como lo fue la corporación, haciéndose prescindible un cambio en la forma de organización laboral de aquella sociedad.

Posteriormente surge el llamado mercantilismo, que tenía como base la riqueza. El hombre era valorado de acuerdo a lo que poseía , obviamente los grandes señores de la industria y del comercio eran quienes detentaban el poder y no sólo sobre las cosas materiales sino que también formaban parte de su inventario aquellos que poseían como única fortuna su fuerza de trabajo, estos hombres fueron explotados como tantos otros y aunque algunos patrones se daban cuenta de la pobre condición en la que se encontraban estos hombres, era tal entre ellos la competencia de acumulación de riquezas, que pasaban por alto cualquier consideración que pudieran haberles tenido. A la corriente mercantilista se suman diversas teorías del liberalismo, que trataban en general de la libre empresa y su ideal se resume en la frase : “ dejar hacer, dejar pasar ” , la que en cierto aspecto fue derivada con la Revolución Francesa y el reconocimiento de los derechos humanos para dar paso más tarde a múltiples doctrinas que expusieron: Sismondi, Saint Simon, Owen, Fourier, List Proudhon, Lasalle. Todos ellos con diferentes teorías e ideales y aunque parezca extraño muy distintas a los ideales de todos ellos se vino a desencadenar en el sistema que actualmente rige a la mayoría de la humanidad: el capitalismo o también por otra parte el imperialismo como lo podemos constatar con el mejor de los ejemplos, Estados Unidos de Norteamérica.

En las paginas anteriores me he referido al surtimiento del trabajo y algunas formas de organización para desarrollarlo que al través de la historiase han surgido.

Pues bien, ahora expondré el origen histórico del derecho del trabajo, sin embargo para hablar de ello, se requiere hacer referencia del movimiento obrero debido a que éste es el principal motor que da el impulso inicial para la aparición de este derecho, es decir, fue todo un proceso revolucionario obra de la lucha de proletarios y no obsequio en forma alguna de patrones o Estado.

Es en Inglaterra donde surge por primera vez el movimiento obrero organizado, que tuvo sus primeras causas en la Revolución Industrial a finales del siglo XVII , y las consecuencias que trajo consigo este acontecimiento.

El triunfo del maquinismo originó la decadencia del artesanado, por el contrario la burguesía industrial y comercial se fortaleció provocando un rompimiento entre estos dos grupos. Los artesanos se transforman en proletarios acosados por los bajos salarios, hambre, agobiantes jornadas, etc.. La concentración de trabajadores en los grandes centros industriales nacentes la explotación de un capitalismo sin freno, la libertad de comercio, industria trabajo que en el campo jurídico se reflejaban en libertad para contratar, la idea absurda de no intervención por parte del Estado, todo esto fue creando un estado de miseria para las clases proletarias, estado este, de desastre social en el cual las condiciones de vida fueron un factor de solidaridad entre esta clase , se dan cuenta de problemas en común , de la necesidad de defensa de sus derechos e intereses y así, empieza a aparecer entre ellos un espíritu o conciencia de clase.

La primera manifestación de asociación es la de ayuda mutua -mutualismo- vista con cierta simpatía aun por los patrones, se establecen cajas de ahorro, dispensarios médicos, cierto incipiente cooperativismo de consumo, algunas formas de seguros para viudas de trabajadores y otras ayudas similares.

De las mutualidades surgen algunos primeros grupos reivindicativos, rápidamente reprimidos por patrones y gobierno, los cuales se dedican a la tarea de distribución y propaganda de los primeros periódicos de protesta en contra de la situación obrera, que pronto tienen gran aceptación entre los trabajadores, reflejándose esto en la unión y organización que a partir de esos momentos se empiezan a generar.

Y es también en Inglaterra en donde se logra por primera vez el reconocimiento jurídico del sindicalismo; gracias a las grandes batallas que libraron los trabajadores en aquel entonces, en busca del reconocimiento de sus derecho. En 1799 se prohíben las organizaciones obreras, sin embargo éstas se desarrollan en la clandestinidad. En 1811 acontece una anécdota, los obreros de una empresa en Midlands destrazan las maquinas de la empresa como un acto de rebelión en contra de las que ellos creían eran responsables de su explotación.

En 1824 se logró derogar la ley que prohibía la organización de los trabajadores y aunque realmente no se les reconocía personalidad jurídica , se les admite ya una precaria negociación colectiva y el uso de la huelga, ésta, condicionada a aceptar el riesgo de que los patrones contrataran a otros trabajadores.

Los dueños de los medios de producción se inquietan por una serie de movilizaciones del proletariado y auspiciados por el gobierno se inicia una persecución en contra de los activistas a los que bloquean y boletinan, coartando cualquier intento de sublevación por parte de éstos.

En 1848 aparece un escrito considerado como el llamado a la clase proletaria para unirse en contra del régimen de explotación al que estaban sometidos: " El Manifiesto Comunista ", que resulta sin lugar a dudas un elemento de concientización de la clase obrera para luchar unidos por el reconocimiento de sus derechos y no sólo eso, pues también las doctrinas marxistas dieron origen al surgimiento de los Estados Socialistas como lo fueron la URSS y Cuba.

En 1847 se logró reducir la jornada laboral a 10 horas para los hombres y un poco menos para las mujeres y los niños. En 1871 los sindicatos adquieren reconocimiento jurídico después de múltiples luchas y persecuciones; en 1875 se logra también el reconocimiento jurídico de la legitimidad de las huelgas. En 1886 el movimiento obrero inglés cuenta ya con 1,200,000 adherentes; en 1891 éste se inicia en la acción política y logra los primeros puestos en el parlamento, es en esta ocasión cuando se hace la propuesta de reducir la jornada a 8 horas.

En 1906 se crea el Partido Laborista y se logran 29 asientos en la cámara parlamentaria. A partir de ese momento se puede decir que el movimiento obrero en Inglaterra llega a un pleno reconocimiento jurídico. La lucha de los trabajadores ingleses fue extendiéndose a otros países tales como Francia, Alemania e incluso Estados Unidos.

En Francia la historia se repite, aunque parece ser que en este país más reprimidas las asociaciones de trabajadores, incluso se crea una ley que las prohíbe rigurosamente: "La Ley Chapelie ", en donde se argumenta que dicha ley atentaba contra la libertad y la declaración de los derechos humanos, basados en el derecho individualista de la Revolución Francesa.

En 1831 se produce en París un motín importante en el que participan 30,000 obreros que se sublevan y forman un gobierno; el ejército interviene y los somete. Los obreros no cejan en la lucha; no obstante la prohibición, las organizaciones clandestinas proliferan y por fin, en 1884, logran la promulgación de una ley que consagra la libertad de asociación. Se celebran congresos de trabajadores con ideologías tales como la cooperativista, marxista y cristiana.

En 1896 se crean las bolsas de trabajo que además de ser un gran apoyo para el movimiento obrero en Francia, es el primer paso hacia el sindicalismo.

En Alemania (así como también en la mayoría de los países europeos) la historia del movimiento obrero siguió líneas muy parecidas a Inglaterra y Francia. Se funda el Partido Progresista que auspicia las cooperativas de crédito y consumo y organizaciones de educación obrera, en esta época no eran perseguidos quienes se organizaban, sin embargo hacia esas fechas inician sus trabajos Marx y Engels, que difunden sus ideas al través de un diario en esta región, como consecuencia de esto se prohíben las organizaciones sindicales.

Después de la guerra Franco-Prusiana el general Bismark hace que se autorice en todo el Imperio el derecho de asociación sindical y a partir de entonces se desarrolla rápidamente; durante la época de Hitler toma características que lo desvirtúan, para volver a organizarse en el periodo de la postguerra.

En Estados Unidos los primeros movimientos que realizaron los trabajadores se encontraron con la hostilidad tanto de los patrones como de los tribunales; por ejemplo, en 1806 en Filadelfia, estos últimos declararon que una huelga por una subida en la remuneración según rendimiento era conspiración criminal de acuerdo al derecho consuetudinario.

En los años siguientes los huelguistas fueron acusados de delitos parecidos en varios Estados del Este. Posteriormente en el año de 1827 se forma en Filadelfia la primera Federación de Sindicatos Locales, así como los Partidos de Trabajadores de Filadelfia, que lucharon por objetivos como la educación pública gratuita, reducción de la jornada laboral a 10 horas sin reducción de salario, etc.

El crecimiento del movimiento obrero en Estados Unidos se vio estimulado por la inflación de la segunda guerra civil y por el exceso de demanda resultante en el mercado de trabajo. Para el año de 1870 el sindicalismo se organiza en forma de sociedades secretas para evitar las represalias de los patrones contra los afiliados, ejemplo de esto son " Los Caballeros de San Crispin ", que eran el sindicato de zapateros, y la orden de "Los Caballeros del Trabajo" .

Estados Unidos experimentó conflictos laborales generales: las grandes huelgas de los trabajadores ferroviarios en contra de las reducciones salariales. El tráfico ferroviario se paralizó en grandes zonas del país y se recurrió a las tropas federales para establecer orden entre los integrantes de dicho movimiento, además de que estos trabajadores no se habían organizado adecuadamente, acarreado como consecuencia de ello la derrota de sus huelgas, y no sólo eso sino que también que la opinión pública estuviera en su contra.

En 1878 el "Knights of Labor", sindicato que hasta esa fecha se había mantenido oculto, sale a luz pública para alcanzar un gran auge, logrando que una importante mayoría de trabajadores se afiliaran al mismo, organizándose y ganando importantes huelgas en contra de la reducción de los salarios y del despido discriminatorio de afiliados. Sin embargo y por falta de experiencia la caída del "Knights" también fue rápida, hacían falta líderes con experiencia en la irregular organización.

En la segunda mitad de 1886 se perdieron muchas huelgas, una de las más importantes fue la que se declaró en Chicago, esta huelga fue general en demanda de la jornada de ocho horas; los obreros paralizaron durante tres días las actividades ciudadanas y el 3 de mayo, la policía atacó a los huelguistas causando la muerte de varios trabajadores, en un afán de aplastar dicho movimiento.

En protesta por aquellos atropellos se efectuó el 4 de mayo de 1886 un mitin en la Plaza de Haymarket. En esta masiva asamblea explotó una bomba en un destacamento de la Policía, matando a uno de ellos e hiriendo a otros. Se acusó a ocho miembros de un grupo anarquista de haber colocado la bomba; cinco fueron ejecutados y tres encarcelados. Posteriormente se llegó a la conclusión de que no había ninguna prueba que relacionara a los anarquistas con la bomba y se perdonó a los tres condenados supervivientes.

Las manifestaciones de Chicago en mayo de 1886 son el origen de la fiesta obrera que se celebra precisamente cada 1ero de mayo en la mayor parte del mundo, exceptuando en los Estados Unidos de Norteamérica.

La Federación Americana del Trabajo actualmente es la organización sindical más importante en los Estados Unidos. El sindicalismo norteamericano acepta el sistema Capitalista y aunque existe una oposición de ideología marxista tratando de imponer sus puntos de vista, predomina la línea capitalista que define su política como el mantenimiento, desarrollo y mejoramiento del orden existente.

Como hemos podido apreciar y a mi parecer, el movimiento obrero es el origen histórico de la creación del derecho del trabajo, pues es mediante ese gran ejercito de héroes los cuales sufrieron despidos, persecuciones, privación de la libertad e incluso la muerte, que han ido conquistando callada y tesoneramente los derechos de asociación, contrato colectivo, huelga, de no trabajar más de una jornada mínima, vacaciones pagadas, seguridad social, etc. plasmándose todo esto en las distintas legislaciones que hoy en día rigen las relaciones obrero - patronales en la gran mayoría de los países, teniendo hoy en día pleno reconocimiento internacional el derecho del trabajo.

NACIONALES:

Hemos visto ya con los antecedentes históricos internacionales del derecho del trabajo que todo logro de los derechos de carácter laboral obtenidos por el hombre fueron el resultado de su esfuerzo revolucionario así como de una gran lucha obrera; lo mismo sucedió en nuestro país, al reconocerse los mismos en la primera Revolución Social del Siglo XX y siendo el primer fundamento institucional en el que se reconocen los derechos sociales como garantías individuales la “ Constitución Política de 1917 ”.

Antes de este gran acontecimiento se dieron esfuerzos, luchas armadas, ocurrieron hechos e incluso existieron reglamentaciones preámbulo para el logro del pleno reconocimiento que hoy en día existe del derecho del trabajo. Ahondare en dichos antecedentes:

2. Las Leyes Prerrevolucionarias:

Quiero hacer referencia a una legislación, que si bien es cierto no fue aplicada, si fue una de las más humanas en los tiempos modernos; me refiero a “ Las Leyes de Indias ” que estuvieron, como no lo cuenta la historia, destinadas a proteger al Indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú. También a impedir la explotación despiadada que llevaban al cabo los encomenderos en los tiempos de la Colonia, dichas leyes reconocieron a los indios su categoría de seres humanos e incluían numerosas disposiciones asegurándolos generalmente en cuanto a percepción efectiva de salario.

En la Nueva España, aunque también existió el sistema de gremios, fue distinto al régimen corporativo europeo pues éste era en gran medida autónomo mientras que en aquella, se controla su organización y actuación. Como únicos representantes estaban los maestros, excluyendo a los demás participantes. Poco a poco se redujo el uso de este sistema en la región quedando de él sólo la celebración de festividades de algún santo patrón.

El generalísimo Don José María Morelos y Pavón incluye en la Constitución de Apatzingan un artículo de suma importancia, el cual establece: " Ningún genero de cultura, industria o comercio puede prohibirse a los ciudadanos, excepto los que formen la subsistencia pública ".

Podríamos decir que la Constitución de 1857 conformó la época de la tolerancia y durante la primera etapa de vida independiente de México, las relaciones obrero-patronales estuvieron regidas por el Código Civil de 1870 en el que se procuró dignificar el trabajo, declarando que la prestación de servicios no podía ser equiparada al contrato de arrendamiento, porque el hombre no es ni podía ser tratado como las cosas. A pesar de estos ordenamientos la condición de los trabajadores no causo mejoras importantes en aquellos años.

En los años que corren de 1877 a 1910 se suscitaron una serie de hechos trascendentales en la historia del derecho del trabajo de México, me refiero a la huelga de Cananea, que los obreros mineros declararon para obtener mejores salarios, terminar con la explotación que sufrían así como suprimir los privilegios que la empresa otorgaba a los empleados norteamericanos. Los trabajadores se empezaban a organizar en sociedades que, a pesar de llevarse al cabo en la clandestinidad, eran perseguidas por los patrones e incluso por el propio gobierno.

Los trabajadores de la mina Oversight en Cananea se amotinaron el día primero de junio de 1906, exigiendo mejor salario y una jornada de ocho horas; los trabajadores de otras minas se solidarizaron con el movimiento ya que también éstos sufrían las consecuencias de la explotación por parte de los patrones. Es sabido que el gobernador de Sonora Rafael Izabal aplastó el movimiento con ayuda de las tropas de los Estados Unidos de América.

Las condiciones generales de trabajo llegaron a tal extremo que los empresarios de Puebla impusieron un " reglamento de fabrica " que vulneraba la libertad y dignidad de aquellos hombres pues además de contener abusos en cuanto a jornadas excesivas y salarios bajos, invadían su vida privada, prohibiéndoles lecturas que no estuvieran previamente censuradas por ellos; visitas en sus casas, etc..

Obviamente los trabajadores rechazaron tan ilógico reglamento y declaran la huelga general el 4 de diciembre de 1906, sin embargo los empresarios poblanos convencieron a todos los dueños de fabricas para decretar un paro general; al darse cuenta de ello los trabajadores acuden al Presidente de la República para que resolviera el conflicto. Injustamente el general Porfirio Díaz emitió un laudo a favor de los empresarios y sólo permitió que los trabajadores recibieran en sus casas a las personas que quisieran y prohibió el trabajo a los niños menores de 7 años.

Los Trabajadores rechazan semejante resolución y deciden manifestar su inconformidad no ingresando a laborar, recibiendo una serie de provocaciones por parte de los patrones, como consecuencia de esto, se suscitan acciones violentas de los explotados como por ejemplo la quema de tiendas de raya y empresas.

“ Este movimiento fue agredido por el batallón de Infantería dirigido por el coronel José María Villareal, quien sin aviso alguno o comenzó a disparar con descargas cerradas, sobre la multitud indefensa. Más de 200 muertos, numerosos heridos, muchos de aquellos infelices obreros huyeron a las montañas, en busca de refugio, perseguidos por el implacable fuego de los soldados ” (Miguel Cantón Moller, Derecho del Trabajo Burocrático pagina. 22).

Es así como una vez más el movimiento obrero (esta vez en nuestro país) es reprimido y perseguido, y a pesar de ello, resurge pues buscaba el reconocimiento de los derechos sociales que tan injustamente fueron negados por años.

Con los anteriores acontecimientos la inquietud social y política creció hasta hacerse incontentible en 1910. Los trabajadores mexicanos comenzaron a pensar en la fuerza de la unidad para enfrentarse a los intereses patronales y de los ricos y la idea de la creación de organizaciones fue fortaleciéndose cada día más, así el derecho del trabajo como hecho social no aparece espontáneamente, sino que viene formándose con el transcurso del tiempo.

El día primero de julio del año de 1906 el Partido Liberal Mexicano encabezado por Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto y programa que contiene el documento prerrevolucionario más importante en favor de un derecho del trabajo en México ya que en la parte medular se refiere a cuestiones relacionadas con el trabajo como la jornada de ocho horas, el salario mínimo, la reglamentación del trabajo domestico y del de a domicilio, la prohibición del trabajo a menores de quince años, mejoras en las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, indemnizaciones por accidente, descanso semanal y otras disposiciones relativas a la tenencia de la tierra y su explotación.

En materia de derecho del trabajo debemos señalar dos antecedentes relevantes:

El 30 de abril de 1904, el gobernador del Estado de México José Vicente Villada promulgó una ley sobre accidentes de trabajo, en la que se declaró que en los casos de riesgo de trabajo, debía el patrón prestar la atención médica requerida y pagar el salario de la víctima hasta por trece meses.

Y el 9 de noviembre de 1906, el gobernador de Nuevo León el gral. Bernardo Reyes promulgó una ley mucho más completa sobre accidentes de trabajo. Definió al accidente de trabajo, único de los riesgos considerados como aquél que: ocurre a los trabajadores y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de él " y fijó indemnizaciones las cuales incluían asistencia médica y farmacéutica hasta por seis meses, así como el pago de medio salario hasta por dos años, hasta que pudiera regresar el trabajador a laborar a la empresa; en caso de muerte había pago de gastos funerarios y una pensión igual al salario del trabajador por periodos que variaban desde diez meses hasta por dos años, según el beneficiario.

Después de la renuncia del general Porfirio Díaz y la celebración de las elecciones llega a la presidencia Francisco I. Madero y el 13 de diciembre de 1911 expide un decreto por el que se crea el Departamento de Trabajo, dentro de la entonces Secretaría de Fomento el cual tenía facultades para intervenir en la solución de conflictos entre obreros y patronos.

3. Legislación Preconstitucional:

En el lapso que transcurre desde la muerte del señor Madero y la promulgación de la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, muchos Estados enfrentaban problemas de carácter laboral por lo que hubo algunas leyes de la materia que son antecedentes de nuestra legislación actual.

Cabe destacar que en el asesinato del Presidente de la República, Francisco I. Madero se inicia un nuevo movimiento armado en contra del asesino y usurpador Victoriano Huerta, encabezado por Venustiano Carranza, gobernador del Estado de Coahuila. El 19 de febrero de 1913, la legislatura del Estado de Coahuila y el gobernador Carranza negaron la legitimidad del usurpador e invitaron a las Entidades Federativas a luchar por sus derechos. Y el 26 de marzo de 1913, se firma el Plan de Guadalupe a partir del cual Venustiano Carranza asumiría la jefatura del Ejército Constitucionalista.

Y por último la ley del trabajo del Estado de Coahuila expedida por Gustavo Espinosa, gobernador provisional del Estado, el 27 de octubre de 1916, la cual, atribuía a los presidentes municipales, dentro de su respectiva jurisdicción, a falta de inspección de la sección de trabajo, las facultades de inspección, vigilancia y conciliación.

Consideraba una etapa conciliatoria ante la autoridad municipal con acopio de pruebas y cuantos datos consideraba necesarios, y de no lograrse un resultado positivo seguía una instancia arbitraria, de sometimiento voluntario, ante la sección del trabajo, la que tenía que resolver. De lo contrario, esto es, no habiendo acuerdo conciliatorio ni solución arbitral, se dejaban a salvo los derechos de las partes para ocurrir ante los tribunales comunes.

Plasmado en estas leyes se va creando el derecho del trabajo, que nace como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores; fue expresión de una nueva idea de la justicia; distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base del derecho civil. En el derecho del trabajo la justicia dejó de ser una fórmula fría, aplicada a las relaciones externas entre los hombres y se convirtió, en la manifestación de las necesidades y los anhelos del hombre que entrega su energía de trabajo al reino de la economía. El derecho del trabajo de la Revolución Social Mexicana quiso ser el mensajero y el heraldo de un mundo nuevo, de un mundo en el cual el trabajador sería elevado a la categoría de persona, no para quedar simplemente registrado con ese título de una fórmula legal, sino para vivir como persona en la realidad de la vida social.

4. Creación del Artículo 123:

En el discurso del 24 de septiembre de 1913 Venustiano Carranza dijo: "... Terminada la lucha armada a la que convocó el Plan de Guadalupe, tendremos que removerlo todo, crear una nueva Constitución cuya acción sea benéfica sobre las masas...", el primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado ya del Poder Ejecutivo, convocó al Congreso Constituyente que debería reunirse a partir del día primero de diciembre de 1916 y trabajar un máximo de dos meses para entregar una nueva Constitución.

El Congreso Constituyente se congregó en el Gran Teatro Iturbide de la Ciudad de Querétaro para celebrar sus debates, siendo instalado por el propio primer jefe, quien pronunció un discurso, pero el proyecto enviado no difería en mucho de la Constitución anterior, realmente de las reformas sociales anunciadas solamente se encontraba una pequeña cita en la fracción XX del artículo 72 que confería facultades a la Legislatura Federal para expedir leyes sobre el trabajo.

Según las crónicas de la época, el proyecto de Constitución produjo una profunda decepción en la Asamblea, pues ninguna de las grandes reformas sociales quedó debidamente asegurada: el artículo 27 remitía la reforma agraria a la legislación ordinaria y la fracción X del artículo 73 se limitaba a autorizar al Poder Legislativo para regular la materia del trabajo. En el artículo quinto los redactores del proyecto agregaron un párrafo a la vieja Constitución, limitando a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo.

La comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto del artículo quinto incluyó en él el principio de la jornada máxima de ocho horas, prohibió el trabajo nocturno industrial de las mujeres y de los niños y consigno el trabajo hebdomadario.

Catorce oradores se inscribieron en contra del dictamen, ya que las adiciones al artículo quinto estaban fuera de lugar. Después de algunas breves intervenciones, abordó la tribuna el diputado obrero por Yucatán, Hector Victoria. Su discurso tiene el mérito de la improvisación y de provenir de un obrero y es la prueba de que la idea de derecho del trabajo brotó de la vida mexicana, de un grito de rebeldía de quienes habían sido las víctimas del contrato de arrendamiento de servicios. En un párrafo brillante habló de la necesidad de fijar las bases constitucionales de la legislación futura:

“ El artículo quinto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima; salario mínimo; descanso semanal; higienización de talleres, fabricas y minas; convenios industriales; creación de tribunales de conciliación y arbitraje; prohibición del trabajo nocturno de mujeres y niños; accidentes; seguros; indemnizaciones; etc.”.

En el discurso de Victoria está la idea fundamental del artículo 123: La Constitución debería señalar las bases fundamentales para las legislaturas locales expidieran leyes de trabajo.

Siguiendo los lineamientos marcados por el General Alvarado, Victoria pensaba que el derecho del trabajo necesitaba una adecuación constante a las realidades sociales y a las necesidades de los trabajadores; las leyes del trabajo a su vez deberían también ser generales.

Froylan C. Manjarrez insinuó la conveniencia de que “se dedicara un capítulo o título de la Constitución a las cuestiones de trabajo” y en la sesión del día siguiente propuso por escrito que el problema de los derechos de los trabajadores se separara del artículo 5º e integrara en un título especial.

El Jefe de la Revolución tuvo noticias del debate y comprendió que la decisión de la asamblea ya estaba adoptada, Carranza adelantándose a los oradores diputados comisionó al Licenciado José Natividad Macías para que apoyase la adopción de un título especial sobre el trabajo.

Al concluir el debate, Macías y Pastor Rouaix, Secretario de Fomento en el gabinete constitucionalista, designados aparentemente para integrar la comisión que redactaría el proyecto del nuevo título sobre el trabajo, invitaron al Lic. Lugo y al Diputado Rafael de los Ríos para que completaran el pequeño comité. Con base en los proyectos de Macías, la Comisión formuló un anteproyecto, sobre el que cambió impresiones con el grupo de Diputados y del que salió el proyecto final que se turnó a la Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la asamblea. En su dictamen, la Comisión conservó la mayor parte del texto original, hizo algunos cambios, modificó varias disposiciones, adicionó otras y propuso algunas fracciones nuevas. La más importante la fracción XX de lo que sería el Artículo 123 con el siguiente texto: Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetaran a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno". Después de una breve discusión, el Artículo 123 fue aprobado el 23 de Enero de 1917.

5. Reglamentación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

Con anterioridad a la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, existía una cantidad considerable de proyectos y leyes que hacían alusión a la materia obrero-patronal, tanto en el aspecto sustantivo como en el adjetivo, que carecían de uniformidad, porque la facultad de legislar y aplicar las reglas relativas al trabajo correspondían a cada uno de los Estados Federales de la República.

Fue en la Constitución de 1917 en sus fracciones XX y XXI cuando se establecieron las Juntas de Conciliación y Arbitraje formadas por igual número de representantes de los trabajadores y los patronos y uno del Gobierno, como las encargadas de resolver las diferencias que se suscitaban entre el capital y el trabajo. Si el patrón se negara a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el Laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa es de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

La forma de redacción que se utilizó en la creación de las autoridades de trabajo, aunado a las discusiones que sobre el particular tuvieron los constituyentes, en gran parte fue lo que contribuyó a que en un principio las Juntas tanto por la doctrina como por la práctica, no fueran consideradas como tribunales de trabajo.

Muchos tratadistas sostienen afirmativamente lo anterior, apoyándose en las manifestaciones que hizo el constituyente Natividad Macías cuando se discutía lo relativo a la creación de las Juntas de Trabajo y en el propio análisis de la fracción XXI del artículo 123 Constitucional, cuando expresamente le concede el derecho al patrón o al trabajador para negarse a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el Laudo, lo que indudablemente resulta contrario a la facultad de imperio de la autoridad para imponer sus decisiones, que es lo que en esencia le da el carácter de Tribunal.

Relatan los historiadores, que los trabajadores acudieron a las Juntas en demanda de solución para sus conflictos de carácter laboral y de que, dichas Juntas se avocaron al conocimiento indiscriminado de todos los conflictos planteados, haciendo declaraciones y condenas en contra de la clase patronal. Por su parte, los patrones recurrieron al juicio de amparo, argumentando que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no eran tribunales, que eran simples autoridades, cuya función era de conciliar, siempre y cuando las partes estuvieran de acuerdo con dicho sometimiento. Como es natural en este tipo de planteamientos es nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación la que decide en última instancia los conflictos, estableciendo en consecuencia la pauta normativa de actuación de conducta, tanto para las partes en pugna, como para las propias autoridades; y fue nuestro máximo tribunal de justicia, quien sentó jurisprudencia definida sosteniendo en un principio que los organismos encargados de la decisión de conflictos obrero-patronales no eran tribunales.

Así, en el periodo que comprende de 1917 a 1924, la Suprema Corte de Justicia sostuvo que las Juntas de Conciliación, eran autoridades administrativas encargadas de la conciliación y que carecían de atribuciones jurisdiccionales.

No fue sino hasta el año de 1924, que la Suprema Corte de Justicia cambió su jurisprudencia, motivada por el gran poderío alcanzado por las organizaciones obreras y la persistente actitud de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en seguir conociendo de los conflictos que se sometían a su jurisdicción.

La ejecutoria con la que se integró la jurisprudencia que fue pronunciada el 24 de agosto de 1924, vino a cerrar una época en la historia de nuestros tribunales de trabajo para concebirllos tal como los conocemos en la actualidad, realizando actos jurisdiccionales con el derecho para imponer y hacer cumplir sus decisiones.

6. Legislación Laboral de los Estados derivada del Artículo 123:

La fracción X del artículo 73 del proyecto de Constitución autorizaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de Trabajo. Dos consideraciones determinaron a los Constituyentes a cambiar de opinión: la convicción de que contrariaba el sistema federal y el convencimiento de que las necesidades de las Entidades Federativas eran diversas y requerían una reglamentación diferente. Por esas dos razones en el párrafo introductorio del artículo 123 dijeron:

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes:

1) La legislación de las Entidades Federativas: Los poderes legislativos estatales, con una conciencia clara de su misión, expidieron un conjunto hermoso de leyes en el lapso que va desde 1918 a 1928. El 14 de enero de 1918, el estado de Veracruz expidió su ley del trabajo, que no solamente es la primera de la República, sino que, salvo las disposiciones dispersas de algunas naciones del sur, es también la primera de nuestro Continente; se completo la ley con la del 18 de junio de 1824 y fue un modelo para las leyes de las restantes Entidades Federativas más aun, sirvió como un precedente en la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931. En un precioso primer párrafo, su exposición de motivos señaló las finalidades de la legislación .

Urgía remediar las graves injusticias que en épocas pasadas se cometieron y que fueron una de las causas principales de la Revolución. De aquí que siendo el objeto de la ley, una característica que coincide con el origen y la evolución de nuestro derecho del trabajo, que nació, en los campos y de los hombres de la Revolución .

La ley de trabajo de Veracruz produjo grandes beneficios; el reconocimiento pleno de la libertad sindical y del derecho de huelga ayudó eficazmente al desarrollo del movimiento obrero.

Las disposiciones sobre el salario y en general, sobre las condiciones de trabajo, aunadas a la política de los primeros gobernadores, contribuyeron a la elevación del nivel de vida de los hombres.

2) La legislación y los proyectos legislativos para el Distrito y territorios federales: Un decreto del presidente Carranza, de 1917 señaló la forma de integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las medidas que debían adoptar en los casos de paros empresariales, otro decreto de 1919 reglamentó el descanso semanal. En el año de 1925 se expidió la ley reglamentaria de la libertad de trabajo y en ella se contemplaron algunos problemas de la huelga. Un año después se publicó el reglamento de las Juntas de Conciliación y arbitraje. Finalmente en 1927 se dictó un decreto sobre la jornada de trabajo en los establecimientos comerciales.

La legislatura Federal de 1918 creía preferible dictar leyes separadas para cada uno de los temas de trabajo. De ahí los proyectos sobre accidentes de trabajo, el segundo de los cuales, estuvo precedido de una excelente exposición de la teoría del riesgo profesional del Diputado Octavio M. Trigo.

En el año de 1919, con base en los estudios de Macías, se discutió en la Cámara de Diputados un proyecto de ley en el que se encuentran una reglamentación del derecho obrero, una participación en las utilidades y la regulación de un sistema de cajas de ahorro. En el año de 1925 se formuló un segundo proyecto de cuyos principios destaca la tesis de que "El trabajo humano no podía ser considerado como una mercancía".

En términos generales las leyes estatales establecieron procedimientos elementales. A la presentación de la queja se señalaban audiencias en las que se producían demandas y contestaciones, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Las Juntas dictaban sus laudos de inmediato. Tal era el caso de los estados de México, Michoacán, Nayarit y Veracruz, entre otros. Otros estados preveían diferentes etapas en las que la conciliación podía darse en el último momento, antes del laudo.

En algunos estados las leyes respectivas llegaron a alcanzar un desarrollo importante, al grado de que en ellos se encontraban muchas de las disposiciones que aún nos rigen.

7. Reformas Constitucionales del Artículo 123 de 1929:

Con la aparición del artículo 123 en nuestra Constitución los conflictos de trabajo, que estaban relativamente paralizados por temor de los trabajadores, salen a la luz y los Estados se ven en la necesidad de dictar diversas leyes, que en la mayor parte de las veces son incompletas, pero encaminadas a la solución de los conflictos protegiendo a los trabajadores bajo las normas mínimas señaladas en las disposiciones constitucionales. Durante la vigencia de estas leyes aparecieron conflictos que abarcaban a dos o más Estados; por ejemplo, los de trabajadores de ferrocarriles, los mineros u otras industrias instaladas simultáneamente en varios Estados. Por el respeto a la soberanía de cada entidad no era posible resolver a una de ellas los conflictos de otras, lo que ocasionó que tuviera que intervenir el Gobierno Federal.

Entonces era secretario de Industria, Comercio y Trabajo un líder obrero, el señor Luis N. Morones; tuvo una visión clara de la necesidad de legalizar las intervenciones Federales en los conflictos de trabajo, desde luego obtuvo un acuerdo del presidente Plutarco Elías Calles, que si no era precisamente una legalización, sí presentaba una justificación de esas intervenciones.

Por otro lado tuvo lugar en 1927 una Convención Obrera Patronal que señaló la necesidad de una legislación en la materia y entonces constituyeron comisiones de estudio al respecto.

Con poca posterioridad el presidente Calles estableció la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer ese tipo de conflictos, así como las Juntas Regionales de Conciliación. El decreto es de fecha 22 de septiembre de 1927.

En el año de 1929 el presidente Interino Lic. Emilio Portes Gil envió la iniciativa para modificar el preámbulo del artículo 123, el cual después de los trámites consiguientes, quedó en los siguientes términos:

Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir las leyes del trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

Para que esto pudiera suceder, naturalmente hubo que reformar también el artículo 73 constitucional en su fracción X que quedó en la siguiente forma:

Artículo 73.- ...El Congreso tiene facultad:

Frac. X .- para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito, para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes de trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados dentro de sus jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte compradas por Concesión Federal, minera, hidrocarburos, y por último los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias.

Además, junto con la reforma del preámbulo también se modificó el texto de la fracción XXIX del artículo 123 la cual quedó en los siguientes términos:

Frac. XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida de cesación involuntaria, de enfermedades y accidentes y otras de fines análogos.

Como consecuencia de la Reforma Constitucional de 1929, se suprimió la facultad de las legislaturas de los Estados para expedir leyes de trabajo reglamentarias del artículo 123 de la Constitución, en consecuencia las leyes expedidas por algunas legislaturas locales reglamentando el trabajo de los empleados públicos de las entidades federativas y de sus respectivos municipios son inconstitucionales, que sólo se conservó en favor de las autoridades de los estados la facultad de aplicar las leyes de trabajo en sus respectivas jurisdicciones y que no sean de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos que se especifican en la fracción XXXI del artículo 123.

8. Federalización de la Legislación laboral:

La idea del derecho del trabajo: defensa de la persona humana que entrega a la sociedad su energía para que se construyan la civilización y la cultura, es una conquista de la historia que

tiene una pretensión de eternidad, pero sus formas y medios de realización cambian al mismo ritmo de las transformaciones sociales y económicas. Así ocurrió con el carácter local o federal de la legislación del trabajo.

La declaración de derechos sociales fortaleció el ejército de los trabajadores para beneficio del trabajo: El despertar obrero reafirmó su consciencia de clase y se extendió por toda la república y creó sindicatos, federaciones y confederaciones y devino una fuerza viva y activa al servicio del trabajo que se convirtió en una fuente cuyas premisas fueron los conflictos colectivos, las huelgas y los contratos colectivos, pero no estaban satisfechos los trabajadores y lentamente se fue formando un rumor que resonó en los campos mineros y petroleros y en las fábricas y en los talleres: fue noble y oportuna la Asamblea de Querétaro, decía el rumor, pero la República es un enjambre de leyes que dan a los trabajadores tratamientos distintos, situación que implica la negación del principio democrático de igualdad de los derechos y beneficios. Por otra parte el Gobierno Federal sostenía con justificación que el artículo 27 de la Carta Magna había reivindicado para la Nación el dominio sobre los productos del subsuelo, atribución que exigía que todos los asuntos que pudieran efectuarlo se estudiaran y resolvieran por las autoridades nacionales. Finalmente, algunos conflictos colectivos y huelgas se extendían a dos o más Entidades Federativas ninguna de las cuales podía intervenir, porque sus decisiones carecían de eficacia fuera de sus fronteras.

En vista de la multiplicación de las dificultades el poder revisor de la Constitución modificó en el año de 1929 el párrafo introductorio de la declaración y propuso una solución estrictamente original: la ley del trabajo sería unitaria y se expediría por el Congreso Federal, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y las locales mediante una distribución de competencias en la misma reforma. Así se abrió el camino para la expedición de una Ley Federal del Trabajo aplicable en toda la República.

9. El Proyecto Portes Gil:

El presidente Calles terminó su período el 31 de noviembre de 1928; al día siguiente por muerte del presidente electo, fue designado presidente interino el Lic. Portes Gil. Pero antes de esa fecha, el gobierno tenía planeada la reforma a los artículos 73, fracción X y 123 de la Constitución, indispensable para federalizar la expedición de la Ley del Trabajo. Dentro de ese propósito, la Secretaría de Gobernación convocó a una asamblea obrero patronal, que se reunió en la ciudad de México el 15 de noviembre de 1928 y presentó para su estudio un proyecto de Código Federal del Trabajo. Este documento, publicado por la C.T.M., es el primer antecedente concreto de la elaboración de la ley de 1931.

El 6 de septiembre de 1929 se publicó la Reforma Constitucional. Inmediatamente después el presidente Portes Gil envió al Poder Legislativo un proyecto de Código Federal de Trabajo, elaborado por los Juaristas Enrique Dulhneau, Praxadis Balboa y Alfredo Iñárritu. Este proyecto es conocido como el Proyecto Portes Gil.

Sin embargo este proyecto encontró una fuerte oposición en las Cámaras y también fue rechazado por patrones y obreros; dentro de las críticas que se le hicieron podemos mencionar la de que establecía el principio de la sindicación única, además señalaba la posibilidad del contrato por equipo, el contrato colectivo, definido casi en los mismos términos en que actualmente aparece en la ley, así como el Contrato-ley, además del contrato individual naturalmente.

Podemos decir que si bien tenía una idea sindicalista, la realidad es que era poco democrático, pues solamente permitía el registro de los sindicatos mayoritarios, privando de esa posibilidad a las minorías, por considerar que solamente eran la raíz de los conflictos innecesarios. Y porque consigno la tesis del arbitraje semi-obligatorio, llamado así porque si bien la Junta debería arbitrar el conflicto, podían los trabajadores negarse a aceptar el laudo, de conformidad con la fracción XXI de la declaración de derechos sociales.

Como ya se mencionó dicho proyecto fue rechazado por esta razón la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo convocó a una asamblea obrero-patronal con el propósito de revisarlo nuevamente y hacerle las modificaciones pertinentes que lo hicieran viable y congruente con las necesidades de aquella época.

Dos años después la misma Secretaria dio a conocer el nuevo proyecto, en el cual tuvo una importante intervención el Licenciado Eduardo Suarez, este nuevo documento paso con el nombre de "Proyecto de la Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo".

Posteriormente se convirtió en iniciativa por el presidente Pascual Ortíz Rubio y promulgado como ley por él mismo el 18 de agosto de 1931.

10. Ley Federal del Trabajo 1931:

Como mencione anteriormente esta ley fue promulgada por el presidente Pascual Ortíz Rubio el 18 de agosto de 1931, pero a Aaron Saenz, entonces Secretario de Industria, Comercio y Trabajo le corresponde también el mérito de haber logrado ayudar, a que por fin cristalizará el sueño de tantos trabajadores, que no en vano lucharon por el reconocimiento de sus derechos.

Durante su vigencia esta ley sufrió algunas reformas para adecuarla a las circunstancias del momento, podríamos citar por ejemplo la que dio competencia a la Secretaría de Educación en relación con el funcionamiento de las Escuelas para los hijos de los trabajadores, la forma de integración de las comisiones de salario mínimo, el pago del séptimo día de descanso y también la creación de la Comisión Nacional para el reparto de utilidades de las empresas a los trabajadores.

La ley tuvo una larga vida, cumplió con el objetivo de mantener la paz industrial y laboral en general, concilio con su aplicación muchos intereses encontrados en la vida de producción económica y fue derogada en el año de 1970 cuando se publicó la Ley Federal del Trabajo actualmente en vigor.

Tal y como lo establece la propia Constitución la aplicación correspondió a los Estados, salvo en las materias de la Competencia Federal, que se supone lo son por exclusión y están definidas en la fracción XXXI del artículo 123; pero la realidad es que con el crecimiento económico del país, con la multiplicación de empresas que afectaban a varios Estados con la propia naturaleza de nuevas fuentes de producción, las materias de excepción se han multiplicado y cada vez son más, reduciéndose proporcionalmente aquellos que corresponden a la competencia estatal. La fracción XXXI cada vez es más amplia y no será difícil que dentro de algún plazo breve, las materias de excepción sean las que competan a la jurisdicción de las autoridades locales.

Se puede decir que la Ley Federal del Trabajo de 1931 tuvo una orientación proteccionista del trabajador, sin llegar afortunadamente a paternalismo, durante su vigencia sufrió como ya mencione, varias reformas, pero siempre su orientación fue obrerista, aunque no podemos desconocer que como todas las leyes de un Estado de orientación capitalista, esta orientación solamente sirve para mantener el " estatus ".

11. Ley Federal del Trabajo de 1970:

En el año de 1960 el Presidente Adolfo López Mateos ordenó la integración de una Comisión que habría de estudiar la reforma sustancial de la Ley federal del Trabajo. La formaron juristas de excepcional relieve: Salomón González Blanco, Secretario de Trabajo y Previsión, el maestro Mario de la Cueva, Cristina Salmoran de Tamayo y Ramiro Lozano. El anteproyecto, que sirvió de base a las importantes reformas constitucionales y legales de 1961 no fue sin embargo presentado a las Cámaras.

En 1967 el Presidente Gustavo Díaz Ordaz renovó los trabajos incorporando a la Comisión a Alfonso López Aparicio, uno de los discípulos más distinguidos de Mario de la Cueva. El anteproyecto fue sometido a la consideración de representantes destacados de los sectores obrero y patronal y en las Cámaras, la iniciativa produjo polémicas que influyeron sobre el texto definitivo. La promulgación de la nueva ley la hizo el Presidente Díaz Ordaz el dos de diciembre de 1969. Entró en vigor, despertando todo tipo de inquietudes, el primero de mayo de 1970.

Tanto en relación a las autoridades del trabajo como en las reglas procesales se produjeron algunas reformas significativas; la primera para recoger las innovaciones que a lo largo de la vigencia de la ley anterior se habían producido; con las segundas, se intentó superar ciertos vicios que la práctica de la ley había generado y aligerar los procedimientos, salvando lagunas evidentes y creando nuevas vías procesales que la experiencia demostraba eran necesarias .

La Ley federal del Trabajo de 1970 modificó substancialmente el sistema anterior: En el aspecto orgánico se atribuyó a las Juntas de Conciliación la facultad necesaria para arbitrar conflictos de menor cuantía . Además quedó establecida la posibilidad de que a juicio de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social se integraran Juntas Especial de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los diversos Estados de la República. Con el mismo espíritu, los Gobernadores de los Estados del Territorio Nacional y el Jefe del Departamento del Distrito Federal podrían hacer otro tanto, fijando el lugar de residencia y la Competencia Territorial de nuevas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Para evitar las constantes desintegraciones de las Juntas por ausencia de dos de los representantes, se determinó que durante el periodo de instrucción no sería indispensable la presencia de la mayoría de los representantes, aunque sí para la resolución de los conflictos.

Las normas procesales generales ratificaron la oralidad predominante, no exclusiva, de los juicios laborales. Hicieron más fáciles las notificaciones; aligeraron los trámites de los incidentes; aumentaron el plazo de la caducidad de tres a seis meses para evitar perjuicios a los trabajadores. Se suprimió el trámite de las competencias por inhibitoria, que propiciaba dilataciones excesivas y se mejoraron las reglas relacionadas con las recusaciones y excusas.

El procedimiento ordinario intentó cumplir con el principio procesal de la concentración al establecer una audiencia única de conciliación, demanda y excepciones . Se introdujeron mejoras en orden a propiciar el impulso procesal en base al otorgamiento de facultades a los representantes para llegar al conocimiento real de los hechos al través de diligencias para mejor funcionamiento.

En el capítulo de pruebas se incluyó la de inspección y se facilitó el desahogo de las periciales.

Una novedad interesante derivó de la inclusión de un procedimiento especial para ventilar asuntos urgentes, cuya característica fundamental es la celebración de una sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y laudo.

En materia de recursos se mantuvo el principio de que las resoluciones no son revocables salvo cuando se trata de actos de ejecución.

En realidad la reforma con la ley de 1970 en el orden procesal no fue de estructura. Sin embargo, fue importante y señaló caminos que diez años después, en una acción sorprendente por su vigor, se siguieron con paso enérgico.

12. Reforma Procesal del 1º de mayo de 1980:

El 18 de diciembre de 1979 el Presidente José López Portillo presentó a la consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa para la modificación de los Títulos Catorce, Quince y Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, que implicaba, además, la renunciación y reformas de los artículos de la ley que fijaban el procedimiento de las huelgas y una adición sustancial a la parte final del artículo 47, en relación a la obligación patronal de dar aviso al trabajador de la causa o causas del despido. El proyecto elevó el número de artículos de la Ley de 1970 de 891 a 1010. Pero lo importante no era el número de los preceptos sino su contenido. Se llevaba al cabo una verdadera revolución procesal. Por primera vez aparecía en el derecho adjetivo la idea tutelar que caracteriza al derecho individual del trabajo. Por fin se reconocía la necesidad de proteger al más débil de las relaciones laborales es decir al trabajador, dejando atrás la idea civilista de la igualdad de las partes, que hasta ese entonces regía a las mismas.

No debe dejar de mencionarse el nombre de los principales protagonistas de la reforma: Pedro Ojeda Paullada, Secretario de Trabajo y Previsión Social; Jorge Trueba Barrera; Alberto Trueba Urbina; Guillermo González López y Pedro Cervantes Campos.

2.- CAPITULO II

LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE:

1. GENERALIDADES

Ante la necesidad del establecimiento de un nuevo orden jurídico en México, que protegiera los intereses de todos los sectores de la sociedad y después de una lucha social como lo fue la Revolución ; los constituyentes de 1916- 1917 contemplaron la necesidad de la creación de una legislación y órganos que salvaguardaran expresamente los derechos de las clases desprotegidas, tal fue el caso del sector obrero, el que se encontraba hasta entonces con una seguridad legislativa mínima y una condición laboral deplorable situación ésta por la que los constituyentes iniciaron debates en los cuales se originó la discusión acerca del establecimiento o no de autoridades encargadas de dirimir los conflictos obrero - patronales en la Constitución que en esa época se encontraba en proceso de formación, dando origen al artículo 123 constitucional en el cual se contemplaron una serie de derechos y prerrogativas para los trabajadores, siendo una de ellas la creación de órganos que garantizaran la aplicación de esta norma.

Dichos órganos que se concretizan en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se abocan a la solución de conflictos entre el capital y el trabajo reglamentada por las fracciones XX y XXI del artículo antes mencionado, las que contenían disposiciones acerca de estos órganos tales como funcionamiento, facultades e integración.

Al establecerse la Junta de Conciliación y Arbitraje se crea como órgano administrativo, que además de solucionar conflictos laborales dentro de su competencia también se encontraba su intervención respecto del establecimiento de salarios mínimos y reparto de utilidades. Posteriormente estos dos aspectos les fueron anulados al crearse la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades en las Empresas, con lo que únicamente se concretaron a la solución de los conflictos laborales.

Después de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1917 no se creó la Ley reglamentaria del artículo 123 , sino hasta 1931 que se promulgó la Ley Federal del Trabajo, lo contrario ocurrió en algunas legislaciones estatales, en las que se crearon reglamentos a las disposiciones laborales, tal fue el caso de Veracruz y Yucatán.

Sin embargo en 1919 se creó la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, la que es el antecedente directo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, esta Junta Central no estaba integrada de manera tripartita sino que sólo intervenía el representante de gobierno en la solución de las controversias laborales ya que no existía alguna reglamentación que determinara las facultades específicas y competencia de dichas juntas; situación ante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de ejecutorias en 1924, modificó su criterio para sostener, que las juntas son tribunales competentes para conocer de todos los conflictos de trabajo y para ejecutar sus resoluciones.

Es en 1926 cuando se emite el primer reglamento para el funcionamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en el cual se estableció su organización y competencia, en ese mismo año se integró la junta en forma tripartita en cuanto a sus representantes.

En 1931 con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo se establecen las bases constitucionales y legales de la junta para su organización, funcionamiento y competencia; por cuanto a su base constitucional la encontramos en el artículo 123 apartado "A", fracciones XX y XXI. Su base legal se encuentra en la Ley Federal del Trabajo en su título once, capítulos X, XI, XII y XIII.

2. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Para tratar de la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje considero necesario señalar que su fundamentación la encontramos en la fracción XX del artículo 123 que señala: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno". Sin embargo esta misma redacción, como nos dice el maestro Mario de la Cueva: "el hecho de que naciera en una época poco propicia para la determinación de sus caracteres, pues los perfiles de las instituciones similares en el extranjero aún no se precisaban, dificultaron un poco el que se conociera rápidamente su real naturaleza.

Fue a partir de esa confusión como la Suprema Corte de Justicia afirmaba durante los primeros años de existencia de estas autoridades que las Juntas únicamente podrían conocer de los conflictos colectivos del Trabajo y que los demás (conflictos individuales) eran materia de otros tribunales judiciales como por ejemplo los civiles. Posteriormente y hasta el año de 1924, precisamente en la ejecutoria tan celebre dictada el primero de febrero de ese año en el amparo promovido por " La Corona, S.A. ", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificó radicalmente su jurisprudencia respecto a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, determinando que éstas son tribunales competentes para resolver tanto conflictos colectivos como individuales del trabajo, que su funcionamiento no viola el artículo 13 constitucional por no ser tribunales especiales y algo sumamente novedoso en ese momento : Tenían imperio para ejecutar sus laudos.

El cambio tan radical de criterio en la Jurisprudencia de la Corte provoco encontradas opiniones y reacciones pues aunque benefició en mucho a la clase obrera , los patronos emitieron su descontento negándose por completo a reconocer la legalidad de las resoluciones de estas Juntas.

Surgió una controversia en el ámbito jurídico y económico del país e investigadores y estudiosos del derecho desde ese entonces han emitido su opinión, mas es inconcebible observar que hasta la fecha no se han unificado estas consideraciones para establecerse un único criterio, veamos pues, algunas de ellas:

BASSOLS:

" Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales especiales sino verdaderas autoridades , tanto para los efectos constitucionales del amparo, cuanto para todas las consecuencias que esto engendra en derecho público, pero las Juntas no son tribunales ya que el papel juridico y social de éstas de acuerdo con sus antecedentes y con propósito de quienes las crearon es muy diferente al de los Tribunales de Trabajo con los que debe coexistir, aunque tan alto e importante como el de éstos, se instituyeron para prevenir, para conciliar y para resolver conflictos de trabajo ".

En sus primeras conclusiones Bassols sostuvo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje habían sido creadas para prevenir y resolver los conflictos colectivos de trabajo, además que había que crear verdaderos tribunales de trabajo para que conocieran de los conflictos individuales sin perjuicio de la intervención de las Juntas en los colectivos.

Posteriormente a las resoluciones notablemente contradictorias de la Corte de fechas 24 de septiembre de 1928 y 09 de octubre del mismo año, la primera afirmando que las Juntas eran organismos de índole diversa de un tribunal y la segunda calificando de “tribunales” a las Juntas creadas por mandato de la fracción XX del artículo 123 Constitucional, el autor citado llegó a otras conclusiones: “Afirmando la necesidad de reconocer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son los Tribunales Mexicanos del Trabajo” y por lo mismo, “han de ser tratados y organizados como Tribunales que son”.

Para Bassols la solución sería instaurar normas de carácter procesal y rápidas, distintas a las formas anticuadas del derecho procesal civil.

Con la Reforma Procesal de 1980 se empezaron a vislumbrar posibilidades reales de logro de las aspiraciones de Narciso Bassols.

MARIO DE LA CUEVA:

Para él las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen un cuarto poder, aunque son una institución especial por su actividad material, ejercen funciones legislativas y jurisdiccionales, están ligadas al poder ejecutivo porque a él le toca designar la representación del Estado, pero no le están sujetas jerárquicamente.

Las Juntas son una representación directa de las clases sociales y responden a la idea de democracia, establece que éstas no son un órgano de actuación del Poder Ejecutivo ni sirven para realizar propósitos de la administración, pues tienen una finalidad propia derivada de la naturaleza particular del derecho del trabajo.

De la Cueva concluye (en su Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II) que las Juntas de Conciliación y Arbitraje “son una institución especial: por su actividad material, ejercen funciones legislativa y jurisdiccional; están ligadas al Poder Ejecutivo porque a él le toca designar a la representación del Estado, pero no le están sujetas jerárquicamente; y están obligadas a seguir con las naturales variantes que determinen la especialidad de los asuntos, las normas del proceso judicial.”

ALBERTO TRUEBA URBINA:

El maestro Alberto Trueba Urbina sostiene que las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen un cuarto poder y en su Tratado Teórico- Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Para él las Juntas son verdaderos tribunales de trabajo; su naturaleza independientemente de los tres poderes tradicionales del Estado las convierte en un Cuarto poder, que con el Municipio Libre Quinto Poder, consagrado en el artículo 115 constitucional, forman las excepciones al art. 49 de la Constitución.

Trueba Urbina rechaza que las juntas tengan el carácter de tribunales administrativos y basa esta afirmación en el hecho de que la jurisdicción administrativa "significa sobre la administración", y constituye una garantía en favor de los particulares para reclamar la ilegalidad de los actos administrativos que le perjudiquen; sostiene también que las Juntas no son tribunales especiales, prohibidos en el artículo 13 constitucional.

NESTOR DE BUEN L. :

En su obra Derecho procesal del Trabajo, páginas 149- 155 el Doctor Nestor de Buen hace un análisis de las Funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje nos dice que desempeñan funciones jurisdiccionales, éstas se manifiestan en la resolución de los conflictos jurídicos; administrativas, al tramitar los registros de los sindicatos y al recibir en depósito los contratos colectivos de trabajo; tutelares, al tener que subsanar las demandas de los trabajadores, eximirlos de cargas probatorias y al requerir a los patrones demandados la exhibición de documentos que le obliga la ley conservar en su empresa.

De Buen analiza también si las Juntas pertenecen o no de acuerdo a su naturaleza jurídica a alguno de los tres Poderes del Estado: Poder Legislativo, las juntas no pertenecen a este poder ya que éste se deposita exclusivamente " en un Congreso General que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores ", tampoco dictan leyes, que son normas generales, abstractas y obligatorias, no modificables por voluntad de los particulares. Poder Ejecutivo, aunque hay en cierta forma una dependencia concreta del Ejecutivo en el orden administrativo en cuanto el Presidente de la República nombra al Presidente de la JFCA, el Secretario de Trabajo y Previsión Social al representante de gobierno en las juntas federales de conciliación y el gobernador de cada Estado y el Jefe del Distrito Federal a su vez a los presidentes de las juntas locales de conciliación y arbitraje, no obstante, ninguna de las autoridades mencionadas está facultada para invadir la autonomía jurisdiccional, administrativa y tutelar de las juntas.

En este sentido no existe dependencia alguna... de carácter legal. Poder Judicial, su ejercicio , en la Federación , se deposita en la Suprema Corte de justicia , en tribunales de circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en juzgados de Distrito, (art. 94 constitucional) el Poder Judicial local está regulado por separado de la impartición de justicia en materia laboral. En este sentido es evidente que desde el punto de vista formal las juntas no pertenecen al Poder Judicial.

Esta autor concluye así: “ Las Juntas de conciliación y Arbitraje son organismos constitucionales, autónomos en el ejercicio de sus funciones, pero dependientes administrativamente de los ejecutivos federal y locales, que fungen como tribunales de derecho y están capacitados , con restricciones evidentes, a juzgar de los hechos “en conciencia” ” .

OPINIÓN PERSONAL:

Para dar mi particular opinión sobre la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje me es necesario seguir una pauta como la han seguido los autores que he citado anteriormente, y me refiero a establecer la premisa de si éstas pertenecen o no a alguno de los Poderes de la Federación, que para su ejercicio se dividen en tres a saber: Legislativo, Judicial y Ejecutivo, pues bien , al respecto mi parecer es el siguiente:

Legislativo: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden integrar al Poder legislativo porque la Constitución establece en su artículo 50 que éste se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores .Y aunque una de las atribuciones de las Juntas es la de creación del derecho (cuando dictan una sentencia colectiva en los conflictos económicos) ésta , como lo afirma el maestro Mario de la Cueva en su libro “ Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II pagina. 918 , debe ser colocada dentro del derecho autónomo.

Judicial: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no se encuentran encuadradas en los supuestos a que se refiere el artículo 94 Constitucional el cual expresa: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de La Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito” por lo tanto formalmente no pertenecen a este poder; ahora bien, a mi parecer habría que hacer una reflexión en este sentido: Cuando se creó este artículo constitucional aún no existían, o mejor dicho, estaban en vías de existir las bases constitucionales y legales de las autoridades que habrán de resolver los conflictos obrero- patronales, además de ni siquiera saber si éstas tendrían la función jurisdiccional tan amplia de que en la actualidad gozan.

Por otro lado, no les fue otorgado a estas autoridades el *Jus Dicere* por su ley creadora (artículo 123 Constitucional, fracción XX) sino posteriormente por la Suprema Corte de Justicia en una de sus ejecutorias; en este sentido no podían los constituyentes saber hasta que grado éstas autoridades encuadrarían o no en este Poder.

Ejecutivo: El Poder Ejecutivo es quien está facultado en el orden administrativo para nombrar a los Representantes del Gobierno en las Juntas de Conciliación y Arbitraje es por ello que han surgido opiniones al respecto de tener una dependencia jerárquica con este Poder; no obstante ,como lo dice el Doctor Nestor de Buen en su Derecho Procesal del Trabajo pagina 150, ninguna de las autoridades encargadas de dichos nombramientos tiene el derecho para invadir la autonomía jurisdiccional, administrativa y tutelar de las Juntas. En ese sentido no existe dependencia alguna... de carácter legal.

A mi parecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje en las circunstancias actuales tienen la siguiente naturaleza jurídica: “ Son instituciones de carácter constitucional que, aunque ligadas administrativa y no jerárquicamente al Poder Ejecutivo, ejercen funciones administrativas; tutelares; jurisdiccionales, y como consecuencia de estas ultimas; Ejecutivas.

Ahora bien, ¿ porque hay tan encontradas opiniones sobre la naturaleza jurídica de las J.C.A.? Al respecto opino lo siguiente: Debido a la ausencia de verdaderos órganos judiciales especializados en materia de trabajo ejerciendo única y exclusivamente la función jurisdiccional en conflictos obrero- patronales, pues ésta la han llevado al cabo las J.C.A. siendo las mismas ajenas a los que por su nombre son los “clásicos tribunales”, y no sólo por el nombre sino porque estos organismos conllevan una serie de funciones, facultades y atribuciones similares a las de los Poderes de la Federación, dificultando su encuadración en uno sólo de ellos.

A mi parecer para poder llegar a un criterio uniforme en cuanto a su naturaleza jurídica, es necesario una reforma constitucional para, otorgarles a las juntas, el carácter de verdaderos “Tribunales de Trabajo” dependientes del Poder Judicial o, en su defecto, crear dichos tribunales con atribuciones, facultades y funciones específicas y debidamente limitadas. Yo me inclino por el primer supuesto debido a que en la realidad las Juntas cumplen satisfactoriamente su cometido resolviendo funcionalmente los conflictos de carácter laboral.

3. INTEGRACIÓN.

Nuestra Constitución Política en su artículo 123 , fracción XX establece los órganos que integrarán las Juntas de Conciliación y Arbitraje , los cuales se encuentran formados de manera colegiada por tres miembros representativos , dos de ellos de los sectores que intervienen en los conflictos: obrero y patronal y uno más por parte del gobierno.

Ahora bien, en su integración particular, la Ley Federal del Trabajo establece un sistema de Juntas de Conciliación y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las primeras pueden ser Juntas Federales de Conciliación o Juntas Locales de Conciliación, las Federales se integrarán con un representante del gobierno que será nombrado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social que fungirá como Presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones , designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría, sólo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los trabajadores libres (artículo 593 L.F.T.)

De acuerdo con el artículo 603 de la Ley Federal del Trabajo las Juntas Locales de Conciliación se integrarán de la misma forma que las Federales , salvo que la designación del representante gubernamental la efectuarán los gobiernos de los Estados.

En cuanto a la integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, existe una junta Federal y Juntas Locales, que en su conformación observan los mismos principios de representación tripartita que ya hemos visto; ahora bien, al representante del gobierno de la J.F.C.A. , es decir, el Presidente de la Junta, será nombrado por el Presidente de la República Mexicana (conforme al artículo 612 de la Ley Federal del Trabajo. Y en cuanto a los Presidentes de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje serán nombrados por los gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal (artículo 623 LFT).

4. CLASIFICACIÓN.

El artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo establece las autoridades que son competentes para tener a su cargo la aplicación de las normas con carácter laboral, en sus respectivas jurisdicciones, dentro de las cuales se encuentran las jurisdiccionales, objeto de estudio de este inciso; este artículo hace ya una clasificación en sus respectivas fracciones:

IX. Juntas Federales y Locales de Conciliación.

X. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

XI. Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Haré una clasificación más precisa:

a) Juntas Federales de Conciliación: Pueden ser permanentes o accidentales ya sea que se encuentren materialmente constituidas o que se integren en un momento dado con el surgimiento del conflicto.

De conformidad con el artículo 592 de la L.F.T. , las J.F.C. funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Además este artículo expresa que no operarán dichas Juntas en el lugar donde esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

b) Juntas Locales de Conciliación: Éstas funcionarán en las Entidades Federativas y se instalarán en los municipios o zonas económicas que determine el Gobernador (art. 601 L.F.T.).

Estas Juntas no funcionarán en los municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje:** Esta autoridad podrá funcionar en Pleno o en Juntas Especiales de Conformidad con la clasificación de las ramas de la Industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605, facultándose a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para que cuando las necesidades del Trabajo y del Capital lo requieran, establezca Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje , fijando el lugar de su residencia y competencia territorial .

Tales Juntas Especiales establecidas actualmente en cada uno de los Estados del País quedan integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la J.F.C.A., correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la Industria y actividades de la Competencia Federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador , cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la J.F.C.A. (art. 606 L.F.T.) .

d) **Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje:** Estas autoridades funcionarán en cada una de las Entidades Federativas y les corresponderá el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la Competencia Federal (art. 621 L.F.T.)

Los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe del Departamento del Distrito Federal, según sea el caso, podrán establecer una o más Juntas Especiales de conformidad con la clasificación de las ramas de la Industria y otras actividades, apegándose a lo que para tal efecto establece el artículo 605 de la L. F. T. .

5. COMPETENCIA.

En el texto original del artículo 123 se otorgó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados la facultad de legislar sobre la materia de trabajo, fundada en las necesidades de cada región, y les autorizaba establecer Juntas de Conciliación y Arbitraje para dirimir los conflictos entre el capital y el trabajo.

Al paso del tiempo, surgieron conflictos de competencia entre dichas Juntas Locales por un sinnúmero de motivos tales como: empresas que funcionaban en lugares diversos como fue el caso de la de los ferrocarriles; industrias que se federalizaron entre éstas las minera; , eléctrica; petrolera; etc. la solución de estos problemas requirió se hiciera una distinción de preferencia de algunos de los conflictos que aquejaban a las autoridades del trabajo , en virtud de la importancia del sector del cual provenían; el territorio afectado; o bien por la materia a la que pertenecían , y se hizo inminente la distribución de la función de la función jurisdiccional en materia de trabajo.

Como consecuencia de ello, “ se crea, por decreto de 17 de septiembre de 1927 la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con las facultades para intervenir en asuntos en zonas federales, en empresas que funcionarán por contrato o concesión federal, en los conflictos laborales que afectaran dos o más estados o un estado y zonas federales, los conflictos derivados de contratos de trabajo aplicables simultáneamente en un estado y en otros o cuando los involucrados hubieran pactado someterse a la competencia federal ” (Cantón Moller Miguel, Lecciones de Derecho Procesal del Trabajo, pagina. 10, De PAC.).

La reforma constitucional de 1929 a iniciativa de Emilio Portes Gil que afectó a los artículos 73 y 123, la cual unificaba la reglamentación existente otorgando la facultad de expedición de leyes sobre el trabajo al Congreso de la Unión dejando su aplicación en la materia a los gobiernos de los estados en respeto a su soberanía, marcaba ya una división de la competencia laboral a saber la Federal y la Local.

Esta división tubo su repercusión en la organización judicial del trabajo en México la cual se encuentra establecida en la Ley Federal del Trabajo, que precisa que la justicia laboral se impartirá mediante Juntas Federales y Locales de Conciliación y Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje.

Ahondando sobre el particular: De acuerdo con la Constitución de la República en su artículo 123 fracción XXXI y con la Ley Federal del Trabajo artículo 527, 527-A, 528 y 529; al sistema Local (o estatal) corresponde conocer de todos los conflictos laborales que surjan en cada uno de los respectivos estados mientras que al sistema federal, le corresponde conocer de los que en calidad de excepción le faculte el mismo.

Para mejor entendimiento a continuación se transcribirá el precepto constitucional invocado: “ La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios:

1. Textil;

2. Eléctrica;

3. Cinematográfica;

4. Hulera;

5. Azucarera;

6. Minera;

7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y productos laminados de los mismos;

8. De hidrocarburos;

9. Petroquímica;

10. Cementera;

11. Calera;

12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas y eléctricas;

13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14. De celulosa y papel;

15. De aceites y grasas vegetales;

16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18. Ferrocarrilera;

19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o envases de vidrio;

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de trabajo;

y

22. Servicios de Banca y Crédito.

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal ;

2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; y

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será de competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Sin embargo y a pesar de la anterior división de competencia se han establecido otras más para la mejor clasificación de ésta atendiendo a las más comunes, a continuación algunas de ellas:

A) Competencia en Razón de la Materia: Los conflictos obrero - patronales, de acuerdo con la Constitución (artículo 123) y de su reglamentaria la ley Federal del Trabajo (artículo 523), son encargados para su trámite y resolución a las Juntas de Conciliación y Arbitraje ya sean de carácter individual o colectivo, limitando a éstas a conocer asuntos que se susciten dentro de su jurisdicción.

B) Naturaleza del Conflicto: Por una parte si son éstos de jurisdicción Federal o Local, es decir, si encuadran o no en los supuestos de carácter federal, correspondiendo los primeros a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los segundos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

C) Competencia Territorial: Por razón de territorio las Juntas Federales abarcan todo el de la Nación y las Locales sólo el de la Entidad federativa a la que corresponden. Este tipo de competencia, de acuerdo al artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, se rige por las normas siguientes:

I. Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios;

II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

a) La Junta del Lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.

b) La Junta del lugar de celebración del contrato.

c) La Junta del domicilio del demandado.

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción Federal, la junta federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos que establece el artículo 606 de la Ley Federal del Trabajo; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo;

V. En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado; y

VI. Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo.

D) Competencia por Razón de Cuantía: En el capítulo: “ De las Competencias ” de la Ley federal del Trabajo no le establece límites de cuantía a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje o a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, sin embargo, si existe este tipo de competencia en la materia laboral, para el caso de las Juntas de Conciliación, fundada ésta en el artículo 600, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo el cual establece:

Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:

Fracción IV. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de las prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

6. FUNCIONES.

El diccionario de la Real Academia expresa que el significado de funciones es: “ Acción y ejercicio de un empleo, facultad y oficio ”, pues bien, partiendo de este supuesto a continuación hablaré de las facultades y obligaciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; sin embargo quiero hacer la aclaración de que esta exposición será limitada, es decir, sólo explicaré las de carácter general pues en los capítulos precedentes estudiaré más a fondo las funciones de los órganos de la institución objeto de análisis en este trabajo: La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

A) Juntas Federales de Conciliación: Estas autoridades tienen las siguientes funciones:

I. Actuar como instancia conciliadora potestativa para los trabajadores y los patrones.

II. Actuar como Junta de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV refiriéndose ésta a los juicios en que se reclame el cobro de prestaciones cuyo importe no exceda de tres meses de salario.

III. Las demás que le confieran las leyes. (artículo 591 L.F.T.).

De acuerdo al artículo 600 de la Ley Federal del Trabajo las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo;

II. Recibir las pruebas que los trabajadores o los trabajadores juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término mencionado, la Junta remitirá el expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la Junta federal de conciliación y Arbitraje.

III. Recibir las demandas que le sean presentadas, remitiéndolas a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

IV. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

V. Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas.

VI. Denunciar ante el Ministerio público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios trabajadores.

VII. De ser procedente, aprobar los convenios que le sean sometidos por las partes.
y

VIII. Las demás que les confieran las leyes.

B) Juntas Locales de Conciliación: Respecto a éstas, por disposición de la propia Ley, tendrán las mismas funciones y atribuciones que las Juntas Federales de Conciliación dentro de un ámbito competencial, aplicándose también las mismas disposiciones para las Juntas Accidentales, dado que el artículo 603 de la Ley Federal del trabajo establece que son aplicables a las autoridades comentadas las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a las de las Federales, salvo que las atribuciones asignadas a la S.T.P.S. serán ejercidas por los gobiernos de los Estados y Territorios.

C) Junta Federal de Conciliación y Arbitraje: es una autoridad con plena jurisdicción que tiene a su cargo la impartición de justicia obrero- patronal de carácter Federal, de acuerdo al artículo 604 (L.F.T.) a esta Junta le corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos laborales que se susciten entre trabajadores y patrones , sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas. También en este caso se exceptúan los conflictos de menor cuantía.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje podrá funcionar en Pleno o en Juntas Especiales. El Pleno lo integran el Presidente de ésta y los representantes de los trabajadores y de los patrones. Las Juntas Especiales se constituyen de acuerdo con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades que determinan la Jurisdicción Federal , éstas podrán también establecerse fuera de la capital de la república de acuerdo a la competencia territorial asignada, con excepción de los conflictos colectivos y sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La Junta en Pleno tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Expedir el Reglamento Interno de la Junta y el de las Juntas de Conciliación;

II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;

III. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;

IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta , cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias.

V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento;

VI. Informar a la S.T.P.S. de las deficiencias que observen en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

VII. Las demás que le confieran las leyes.(artículo 614 , L.F.T.).

Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o las actividades representadas en ella;

II. Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV (menor cuantía) , que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas;

III. Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503 ;

IV. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de laudos;

V. Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo. Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta; y

VI. Las demás que le confieran las leyes.

D) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje: De conformidad con el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo éstas funcionarán en cada una de las Entidades Federativas, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por disposición de la propia Ley el funcionamiento de la autoridad en comentario se regirá por las disposiciones aplicables para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

3.- CAPITULO III.

LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL:

1. GENERALIDADES:

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal es un tribunal con plena jurisdicción, que tiene a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente derivados de ellos, su competencia está fundamentada en la Ley Federal del Trabajo, artículo 527; así como por la Constitución Política, artículo 123, fracción XXXI.

La función jurisdiccional de la Junta se ejerce por los representantes del gobierno y los representantes de los trabajadores y los patronos.

Son representantes del gobierno el presidente, los presidentes de las juntas especiales, siendo estos servidores públicos designados por la autoridad correspondiente del Departamento del Distrito Federal.

Los representantes de los trabajadores y de los patronos son servidores públicos electos por las correspondientes agrupaciones de trabajadores o de patronos, respectivamente.

2. ÓRGANOS DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL :

Los órganos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de acuerdo al Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal son:

- 2.1.- El pleno;
- 2.2.- El presidente;
- 2.3.- Las Secretarías Generales;
- 2.4.- Las Juntas Especiales;
- 2.5.- La Coordinación General de Administración;
- 2.6.- Las Secretarías Auxiliares; y
- 2.7.- Las Unidades Departamentales.

2.1.- EL PLENO:

El pleno se integra con el presidente de la junta local, que es quien lo preside, y la totalidad de los representantes de los trabajadores y patrones, que reunidos en sesión de pleno forman el órgano máximo de este tribunal y sus disposiciones son obligatorias.

Las facultades del pleno son:

- Expedir el reglamento interior de la junta;
- Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la junta;
- Conocer; del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el presidente de la junta en la ejecución de los laudos del pleno; y
- Uniformar los criterios de resolución de la junta cuando las juntas especiales sustentasen tesis contradictorias.

2.2.- EL PRESIDENTE:

Es el responsable administrativo y representante de la misma junta, su designación se encuentra sujeta a la aprobación del Jefe del Departamento del Distrito Federal; dentro de sus facultades se encuentran :

- Presidir el pleno;
- Constituir comisiones normativas y de coordinación interna de carácter temporal;
- Nombrar sustituto provisional del Secretario General de Acuerdos y demás personal Jurídico y Administrativo en caso de ausencia;
- Señalar la adscripción del personal y de los presidentes de las juntas especiales;
- Establecer, dirigir, coordinar y controlar la realización eficiente y oportuna de los programas de trabajo propios de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;
- Coordinar las funciones y actividades de los órganos jurídicos y administrativos de la junta local;
- Cuidar el buen funcionamiento en general de la junta; y
- Informar periódicamente de los resultados alcanzados a las autoridades del Departamento del Distrito Federal, el último día hábil del mes de noviembre de cada año.

El presidente de la junta local contará con uno o más secretarios generales que lo sustituyan cuando así lo requiera el caso. También determinará las bases a que se sujetarán los postulantes a ocupar las plazas vacantes de auxiliares, secretarios jurídicos y actuarios.

2.3.- LAS SECRETARÍAS GENERALES:

Existen dos secretarías generales en la organización administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y en el organigrama de ésta tienen la misma jerarquía que los presidentes de las Juntas Especiales a continuación algunas de las atribuciones de sus secretarios representantes pues de éstas se desprenden las funciones de las secretarías comentadas, además de ser ellos los encargados de asistir al presidente de la Junta Local en el cuidado del orden y disciplina del personal de la secretaría a su cargo:

1.- La Secretaría General de Acuerdos: El artículo 31 del Reglamento establece, entre otras, las siguientes atribuciones a el titular de este organismo:

- Proporcionar apoyo al personal jurídico en los procedimientos jurisdiccionales de trabajo que se tramiten en esta junta;

- Expeditar la resolución de los juicios que se ventilen en el tribunal;

- Mejorar permanentemente la función conciliatoria en los conflictos de trabajo y cuidar el desempeño de los conciliadores en los diferentes órganos de la junta;

- Suplir al presidente titular en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

- Cumplir con los acuerdos del pleno;

- Realizar visitas a las Juntas Especiales para cuidar el buen desarrollo de sus funciones;

- Autorizar los libros de Gobierno

- Tener bajo su cuidado la caja general de valores del tribunal;

- Tener a su cargo las unidades que le señale el presidente de la Junta Local

- Determinar la distribución y el turno de los asuntos que sean de la competencia de cada junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación en la oficina de partes;

- Las demás que le asigne el presidente de la Junta Local.

2.- La Secretaría General de Registro de Asociaciones:

Este órgano conoce del registro y actualización de la vida jurídica de las agrupaciones sindicales, del depósito de los contratos colectivos ajustados a la ley, dentro del ámbito de competencia local, así como los documentos derivados de éstos, tales como: tabulador de salarios, reglamento interior de trabajo, y convenios diversos. Además tendrá que procesar la información de las agrupaciones registradas y de los asuntos colectivos, vigilando el buen uso, manejo y conservación del sistema computarizado.

Entre otras de sus funciones, coordina los asuntos relativos a periciales en las materias: Grafoscopia, Dactiloscopia, Valuación de Muebles e Inmuebles, Traducción de idiomas, Contabilidad, Médicos y demás periciales que se requieran.

2.4.- LAS JUNTAS ESPECIALES:

Las Juntas Especiales conocen y resuelven los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas, en este caso de todos los asuntos de competencia local de naturaleza individual. En el capítulo siguiente la materia de estudio son precisamente éstas y en él veremos su integración, personal que las compone, así como funciones y atribuciones de éste.

2.5.- LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN :

Esta coordinación tendrá a su cargo funciones de administración respecto del personal, recursos materiales, servicios generales, recursos financieros, seguridad y vigilancia y oficina de partes. Además de tender a cumplir ciertos objetivos como lo son obtener información satisfactoria respecto al manejo de las principales actividades de la Junta Local; medir y evaluar el rendimiento del personal de ésta; proporcionar los servicios del archivo general, correspondencia y custodia de documentos y valores a cargo de la misma.

Para tener una mejor visión de las unidades coordinadas por este organismo veremos algunas de las funciones que llevan al cabo:

- Unidad Departamental de Recursos Materiales:

Le corresponde planear, dirigir y verificar los trabajos de conservación y limpieza de los bienes inmuebles y muebles de la Junta; coordinar el servicio de transporte, tanto a actuarios como a mensajería. Planear, dirigir y verificar las adquisiciones de los bienes para cubrir las necesidades administrativas.

- Unidad Departamental de Recursos Financieros:

Organizar, coordinar y controlar el funcionamiento de las oficinas de programación, presupuesto y estadística; elaborar el anteproyecto de presupuesto en la Junta; ejercer el presupuesto; supervisar y controlar los sistemas contables y elaborar los documentos justificativos que se requieran.

- Unidad Departamental de Recursos Humanos:

Le corresponde supervisar y verificar de los registros de asistencia del personal, para elaborar documentos e informas de los movimientos de éste; atender solicitudes de permiso, o de licencias del mismo, previo acuerdo con el presidente de la junta; verificar los movimientos quincenales del personal dela nomina ya sea de altas o bajas de éste; así como formar y conservar los expedientes de los funcionarios y empleados de la Junta.

- Unidad Departamental de Oficialía de Partes:

Se encarga de recibir y registrar toda la correspondencia de entrada destinada a la Junta; así como llevar al corriente los catálogos alfabéticos y numéricos a su cargo y los registros por volante; autorizar las solicitudes de los expedientes que se hagan al archivo general.

Unidad Departamental de Seguridad y Vigilancia:

Esta unidad planeará los sistemas de vigilancia y seguridad de las instalaciones del edificio, oficinas, personal y de los sistemas electrónicos, hidráulicos y de los fondos y valores; manteniendo el orden, la disciplina y seguridad en la Junta.

2.6.- LAS SECRETARIAS AUXILIARES:

Existen en el organigrama de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Distrito Federal seis secretarías auxiliares, cuatro de éstas las coordina la Secretaría General de Acuerdos y son: La Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos, Secretaría Auxiliar de Amparos, Secretaría Auxiliar de Conciliadores y la Secretaría Auxiliar de Huelgas; a su vez esta última tiene a su cargo la Unidad de Huelgas Estalladas. La Secretaría General de Registro de Asociaciones administra a las dos secretarías auxiliares restantes: Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos y la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización; esta última tendrá a su cargo la Unidad Departamental de Peritos.

1.- Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos:

Se encarga de tramitar todo lo conducente en los procedimientos relativos a conflictos colectivos de naturaleza jurídica y económica presentados ante la Junta.

2.- Secretaría Auxiliar de Amparos:

Tramita los procedimientos directo o indirecto que se interpongan contra los distintos órganos de la Junta Local.

3.- Secretaría Auxiliar de Conciliadores:

Su función es intervenir en las audiencias relativas a los emplazamientos a huelgas que se celebran en la Junta Local, en aquellos casos en que las partes en conflicto se abstienen de arreglarse en cuanto a los intereses que defienden.

4.- Secretaría Auxiliar de Huelgas:

Compete a esta secretaría tramitar los emplazamientos a huelga presentados antela Junta, desde su inicio hasta el momento de su estallamiento.

4.1.- Unidad de Huelgas Estallas:

Le corresponde tramitar los procedimientos de huelga desde el momento de estallamiento hasta su terminación.

5.- Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos:

Se encarga de realizar, tramitar y resolver los asuntos relativos al deposito de contratos colectivos de trabajo que se ajusten a la ley, dentro del ámbito de la competencia local, así como de los documentos derivados de éstos.

6.- Secretaria Auxiliar de Registro y Actualización:

Se encarga de radicar, tramitar y resolver las solicitudes de registro de agrupaciones sindicales de trabajadores y patrones; de los cambios de directivas del padrón general de miembros; altas y bajas de socios; llevar un libro de registro de las agrupaciones de los mismos, entre otros.

6 1.- Unidad Departamental de Peritos:

Se encarga de elaborar los dictámenes periciales que correspondan a la parte trabajadora en los juicios; así como el correspondiente cuando exista discrepancia entre los ofrecidos por las partes en conflicto.

2.7.- LAS UNIDADES DEPARTAMENTALES:

Mismas que se han tratado en los incisos anteriores por tener éstas, una dependencia administrativa con respecto a algunos de los organismos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

4.- CAPITULO IV.

LAS JUNTAS ESPECIALES:

1. INTEGRACIÓN:

Las Juntas Especiales son el órgano jurídico encargado de conocer y tramitar los asuntos que les señala la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo a las tablas de distribución de las ramas de la industria y diversas actividades representadas en la Junta. De acuerdo al artículo 74 del reglamento este organismo se integrará con:

a) El Presidente de la junta Local, cuando se trate de conflictos colectivos; o siendo individuales, el conflicto afecte a dos o más ramas de la industria representadas en la Junta.

6.1.- Unidad Departamental de Peritos:

Se encarga de elaborar los dictámenes periciales que correspondan a la parte trabajadora en los juicios; así como el correspondiente cuando exista discrepancia entre los ofrecidos por las partes en conflicto.

2.7.- LAS UNIDADES DEPARTAMENTALES:

Mismas que se han tratado en los incisos anteriores por tener éstas, una dependencia administrativa con respecto a algunos de los organismos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

4.- CAPITULO IV.

LAS JUNTAS ESPECIALES:

1. INTEGRACIÓN:

Las Juntas Especiales son el órgano jurídico encargado de conocer y tramitar los asuntos que les señala la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo a las tablas de distribución de las ramas de la industria y diversas actividades representadas en la Junta. De acuerdo al artículo 74 del reglamento este organismo se integrará con:

a) El Presidente de la junta Local, cuando se trate de conflictos colectivos; o siendo individuales, el conflicto afecte a dos o más ramas de la industria representadas en la Junta.

b) El Presidente de la Junta Especial en los demás casos, y

c) Los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones en todos los casos.

El Presidente de la Junta Especial, dentro del ámbito de la misma, es la máxima autoridad en el orden administrativo.

2. PERSONAL JURÍDICO:

El Personal Jurídico que constituye las Juntas está determinado por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 625, el cual se compondrá de:

- Actuarios;
- Secretarios;
- Auxiliares;
- Secretarios Generales y Presidentes de Junta Especial.

3.- REQUISITOS DEL PERSONAL JURÍDICO:

ACTUARIOS:

Para ser actuarios, el artículo 626 de la Ley Federal del Trabajo marca como requisitos:

- I Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos;

III No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

SECRETARIOS:

El artículo 627 nos lo señala:

I Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y haberse distinguido en estudios del derecho del trabajo;

III No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

AUXILIARES:

Requisitos que deberán satisfacer los Auxiliares de la Junta conforme al artículo 628 de la Ley Federal del Trabajo:

I Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho:

III Tener cinco años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios d derecho del trabajo;

IV No pertenecer al estado eclesiástico; y

V No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Y por último el artículo 629 establece que los Presidentes de las Juntas Especiales deberán satisfacer los mismos requisitos para los Secretarios Generales.

4.- FUNCIONES DEL PERSONAL JURÍDICO:

PRESIDENTE DE JUNTA ESPECIAL:

Las funciones de éste, entre otras, son: verificar que la Junta subsane la demanda incompleta del trabajador en términos de la Ley Federal del Trabajo; solicitar la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para que asesore a menores trabajadores cuando ello sea necesario; proveer lo conducente para evitar la inactividad de los juicios; citar oportunamente a los miembros de la Junta para la discusión y vota del proyecto de laudo. El Presidente de la Junta Especial en su ausencia será substituido por el Auxiliar más antiguo.

AUXILIAR DE AUDIENCIAS:

Tendrá como funciones: Llamar en voz alta a las partes para indicar la mesa en la cual se llevará al cabo la audiencia; cuidar que las notificaciones se realicen conforme a la ley; procurar el arreglo conciliatorio entre los del conflicto; asesorar e informar al Secretario de Acuerdos de los criterios definidos de la Junta; verificar se dicten los acuerdos; proyectar las resoluciones correspondiente a las reservas acordadas en audiencias.

AUXILIAR DICTAMINADOR:

Sus funciones serán las de elaborar los proyectos de laudo, apegados a las disposiciones legales, sin dar a conocer el dictamen que formulen, ni el sentido del mismo a persona alguna.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA ESPECIAL:

Sus funciones serán las de: Autorizar con su firma dando Fe de las comparecencias de las partes o interesados en las actuaciones y resoluciones de toda clase que emita la Junta; levantar las actas de votación en las Audiencias de Resolución; proyectar los acuerdos que deba emitir la Junta; proyectar el mismo día el acuerdo que deba recaer al proveído de los Tribunales de Amparo, en que aperciban de multa a la Junta.

ACTUARIOS:

Las funciones de éstos serán: Practicar las diligencias y notificaciones en los términos ordenados en el acuerdo respectivo, estas últimas con la anticipación debida (diez días), en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo; firmar el registro de entrega y devolución de los expedientes en el control que se utilice en la Junta; devolver los expedientes con los razonamientos respectivos.

5.- CAPITULO V.

LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO:

1. GENERALIDADES:

La palabra Ministerio viene del latín *Ministerium*, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio, u ocupación, especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión de público, ésta deriva también del latín *Publicuspopulus*: Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Perteneciente a todo el Pueblo; por tanto, en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo. En su sentido jurídico, la Institución del Ministerio Público, es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los Tribunales de Justicia (José Francisco Villa, El Ministerio Público Laboral, pagina. 4).

El Ministerio Publico es el representante de la sociedad y ejerce las funciones de investigación y persecución de los delitos, regulados por diversos Códigos de Procedimientos Penales, tanto en la Federación como en las restantes Entidades Federativas; primordialmente su actividad se da en el campo penal, aunque hoy en día su participación se ha extendido a otras ramas del derecho tales como la civil y la familiar, dentro de este capítulo se estudiará a la Institución del Ministerio Público para así comprobar que si la sociedad se encuentra debidamente representada por esta figura, y es éste el legítimo representante de ella, no puede ser menos que la representación del Ministerio Público, se extienda en forma permanente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para que su presencia dé al proceso laboral el equilibrio jurídico que hace falta hoy en día.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS :

- INTERNACIONALES:

El Ministerio Público es una Institución propia del derecho moderno, es el encargado de ejercitar la acción penal, perseguir los delitos y representar los intereses de la sociedad. Estas funciones se le han atribuido a múltiples y muy distintos sujetos o instituciones al través de la historia, es por ello, que sus orígenes se encuentran en cada uno de aquéllos o de éstas atribuyéndoseles las funciones mencionadas; veamos algunos ejemplos:

En la primera etapa de la evolución social la función represiva se ejerció por propia mano del ofendido, es decir, se aplicaba la Ley del Talión , “ Ojo por ojo, diente por diente ”.

En el Derecho Ático, la acción penal era ejercida por un ciudadano representante de la Sociedad, éste sostenía la acusación, cuya inquisición era llevada ante los Eliastas.

En el Derecho Griego, la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo era otorgada a los “Temostéti”.

En Roma, los funcionarios llamados “ *judices questiones* ” de las XII Tablas , tenían una actividad similar a la del Ministerio Público, ya que tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos.

Posteriormente, también en Roma, se adopta el sistema de acusación popular; todo ciudadano estaba facultado para denunciar los delitos sin embargo algunos de ellos eran infames delatores que causaban la ruina de íntegros ciudadanos, como consecuencia de esto, surgió la necesidad de un medio de defensa y es cuando nace el procedimiento de oficio, dándole la facultad del ejercicio de la acción penal a ciudadanos celebres de esta época tales como: Catón, Cicerón, etc. teniendo ellos a su cargo, la representación de los demás ciudadanos ante la autoridad.

En la Edad Media, hubo en Italia la existencia de agentes subalternos a los funcionarios judiciales a quienes les correspondía la investigación de los delitos: "Sindici", "Cónsules Locorum Villarum", "Ministrales", etc. básicamente desempeñaban éstos, el papel de denunciantes.

Como hemos visto las funciones específicas del Ministerio público han sido objeto de comparaciones con diversos funcionarios del derecho antiguo, sin embargo, la evolución de todos ellos se cristalizó en el Derecho Francés, en el momento en que el Estado comprende que la persecución de los delitos es una función social que debe ser ejercida por él y no por los particulares. Cae en descrédito el sistema inquisitivo y el Estado crea un órgano público que será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional.

Así se atribuye a Francia la creación de la Institución denominada Ministerio Público, para posteriormente difundirse a una gran mayoría de países, de los cuales, México no es la excepción.

El desarrollo histórico de esta Institución en Francia fue decisivo para el funcionamiento que posteriormente tendría, así como las atribuciones encomendadas a él:

En la Monarquía, el Soberano impartía la justicia por Derecho Divino. Al Rey le correspondía el ejercicio de la acción penal. La Corona regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes.

Posteriormente surgieron las figuras de Procurador y Abogado del Rey, funcionarios reales encargados de la defensa de los intereses del Monarca, a el primero de ellos le correspondían los actos de procedimiento y al segundo, atender el litigio de los asuntos del Rey o de las personas bajo su protección.

La Revolución Francesa al transformar las Instituciones Monárquicas transmite las funciones de Procuradores y Abogados del Rey, por una parte, a Comisarios a los cuales les encarga promover la acción penal y ejercitar las penas; y por otra, a los Acusadores Públicos que debían sostener la acusación en el Juicio.

En la Ley del 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda ya propiamente organizado como Institución Jerárquica, dependiente del Ejecutivo, atribuyéndosele funciones de Requerimiento y de Acción

Al principio el Ministerio Público Francés estaba dividido; por una parte atendía los asuntos civiles y por la otra los penales, correspondiéndoles al Comisario del Gobierno y al Acusador Público respectivamente; al otorgársele concurrencia en las funciones instructoras, reservadas sólo a las jurisdicciones, se fusionan, además, los sectores civil y penal en un sólo Ministerio Público; el cual tuvo estas características desde la Primera República hasta el Primer Imperio. Y es en la época de la Segunda República, cuando se reconoce la Independencia del mismo respecto al Poder Ejecutivo obteniendo su máximo reconocimiento; se le otorgan facultades específicas y propias sólo de él: Ejercicio de la acción penal; perseguir en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal, a los responsables de la comisión de delitos; intervenir en el periodo de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, los hijos naturales y a los ausentes.

En España existió la figura de los Procuradores Fiscales, quienes eran defensores de los intereses del fisco y aunque sus funciones no están precisadas con exactitud, les correspondía perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de contribuciones fiscales, multas o toda pena de confiscación. Tiempo después y tomando en cuenta las características del Ministerio Público Francés, aquéllos fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real; posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la Real Academia interviniendo, fundamentalmente, a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona; protegía a los Indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; integraba el Tribunal de la Inquisición, llevando la voz acusatoria en los juicios y para algunas funciones especiales del mismo; y también era el conducto entre aquél y el Rey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que dictaban.

- NACIONALES:

También en nuestro país existieron figuras con características similares a la figura del Ministerio Público, por la escénica de éstas vemos en ellas otro antecedente más que comentar, veamos algunos ejemplos:

En la organización jurídica de los Aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil hacia las conductas y normas sociales. El derecho era consuetudinario, en los funcionarios especiales el Monarca delegaba atribuciones específicas de diversos caracteres, por ejemplo: en materia de justicia el "Cihuacoatl" vigilaba la recaudación de los tributos; era consejero del Monarca, a quien representaba en algunas actividades como el mantenimiento del orden social y militar.

Otro funcionario importante fue el “Tlatoani” quien representaba la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, generalmente, la delegaba en los jueces quienes, auxiliados por los alguaciles, se encargaban de aprehender a aquéllos. (Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, pagina. 95.).

México, al través de la conquista, fue influenciado por España no sólo en su cultura, idioma y religión sino también en el derecho; con la legislación española llegaron a la Nueva España los Procuradores Fiscales, a los que se adaptaron a esta nueva sociedad, en los años de la colonia, éstos con las mismas funciones y características que tenían en España.

Durante gran parte de la vida Independiente continuaron observándose las leyes españolas y no es hasta el año de 1869 cuando empieza a perfilarse nuestro Ministerio Público, cuando Don Benito Juárez expide la Ley de los Jurados Criminales para el Distrito Federal, en la cual se establece que existirían tres Promotores o Procuradores Fiscales, llamados por primera vez Representantes del Ministerio Público, éstos independientes entre sí, sus funciones eran acusatorias ante el jurado y desvinculadas completamente del agravo civil. Acusaban al delincuente en nombre de la sociedad y por daño que la misma tuviera con el delito; sin embargo todavía no funcionaba como Institución.

El proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California de 1873 expresaba en su artículo 13 que:

“... la policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos y faltas que la administrativa no haya podido impedir, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores y cómplices...”(El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos, Jorge Garduño Garmendia, Editorial Limusa pagina. 15.). Dentro de este precepto podemos observar dos tipos de funciones: Como policía judicial y como preventiva.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1884, se concibe al Ministerio Público como una Magistratura distinta para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, mencionando también a la policía judicial para la investigación de los delitos y la reunión de las pruebas, así como el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores. (García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Pagina. 205). El Ministerio Público en este momento no podía practicar las primeras diligencias de averiguación previa en la investigación de delitos tenía, él, sólo el carácter de auxiliar en la administración de justicia Los jueces de paz menores y los del ramo penal quedaron facultados, por el mismo ordenamiento, como policía judicial cometiéndose el error de otorgarles el carácter de juez y parte.

No es sino hasta la expedición de la Ley Orgánica de 1903 cuando la Institución del Ministerio Público adquiere características de unidad y dirección y en la que según el maestro Colín Sánchez: " Se le pretende dar una relevancia fundamental e inspirándose para ello en la organización de la Institución Francesa, se le otorga la personalidad de parte en el juicio... continua diciendo que se intentó imprimirle un carácter institucional y unitario, en tal forma que el Procurador de Justicia representa la Institución ". (Colín Sánchez , Op cit. pagina. 103). Con el anterior ordenamiento podemos observar ya un gran avance respecto al reconocimiento del Ministerio público como representante social.

Al formarse el Congreso Constituyente encargado de dar al país una nueva Constitución Política, basándose en los anhelos del pueblo y en las aspiraciones del movimiento revolucionario, se encontraban dentro de los proyectos de ella, la transformación del Ministerio Público en el sistema procesal del país. En la exposición de motivos se expresaban razones para la transformación que pretendía dársele a dicha institución. El primer jefe Don Venustiano Carranza expresó: " Los jueces mexicanos han sido durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; buscar pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra reos, para obligarlos a confesar lo que sin duda alguna desnaturaliza a las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que ansiosos de renombre, veían con verdadera alegría que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos, contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad de las familias, no respetando en sus actuaciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitaría ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda dignidad y toda respetabilidad de la magistratura, daría al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos y la búsqueda de los elementos de convicción , que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte el Ministerio Público, con la policía judicial a su disposición, privará a los presidentes municipales y a la policía común de la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedara asegurada, porque según el artículo 16 Constitucional nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y requisitos que la misma ley le exige ". (González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, pagina. 75).

Partiendo de los anteriores motivos que lo llevaron a reformar las características del Ministerio Público, Don Venustiano Carranza presentó para su discusión en el seno del Congreso Constituyente el proyecto del Artículo 21 Constitucional en los siguientes términos:

" La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste ".(González Bustamante Op cit, pagina. 75).

Sin embargo la redacción del anterior proyecto daba pie a diversas confusiones, entre ellas, que la autoridad administrativa sería la encargada de imponer el castigo a las infracciones de los reglamentos de policía. A petición del Congresista Licenciado Enrique Colunga, quien se manifestó en desacuerdo con el texto inicial, fue cambiado éste, quedando redactado en los siguientes términos:

" La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía..." (Jorge Garduño Garmendia , Op cit. pagina. 18).

Mediante esta garantía constitucional quedó eliminada la intervención oficiosa e inquisitiva del juez en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin previa acusación del Ministerio Público, también queda facultado éste como única autoridad investigadora de los delitos y del ejercicio de la acción penal, concibiéndose como un organismo autónomo, unitario e independiente de la administración de la justicia, con facultades propias y exclusivas.

Respecto al Artículo 102 Constitucional, en él se establecen las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público y fue aprobado sin mayores discusiones por parte de los constituyentes de 1916 - 1917. El cual quedó originalmente en los siguientes términos:

“ La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos, por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

El anterior precepto regulaba exclusivamente la organización y funciones de la Procuraduría General de la República, sin embargo, por medio de la reforma publicada el 28 de enero de 1992, se adicionó el ahora apartado “ B ”, relativo a los organismos protectores de derechos humanos:

“ El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor

público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación , que violen estos derechos. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados ”.

En conclusión quedaron consagrados en los artículos 21 y 102 Constitucionales, los principios rectores de la Institución del Ministerio Público quedando, ésta, substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases, como lo enuncia el autor José Franco Villa en su obra: El Ministerio Público Federal:

a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público;

b) De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la Institución del Ministerio Público;

c) Como titular de la acción penal, el Ministerio público tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público;

d) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público;

e) Los jueces de lo criminal pierden su carácter de policía judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias;

f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciados o como querellantes. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales promueva la acción correspondiente.

A partir de estos momentos se expiden leyes que al través del tiempo han regido el funcionamiento de la Institución del Ministerio Público, veamos algunos ejemplos:

En 1929 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, y por decreto del 22 de diciembre de 1931, se suprimen las comisarías de policía, estableciéndose en su lugar las Delegaciones del Ministerio Público y los Juzgados Calificadores, aquéllas encargadas de la persecución de los delitos y éstos, de sancionar las infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno. La segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1934 fue derogada por la de 1941, la cual conservó en general la estructura de la anterior, previéndose como funciones jurisdiccionales vigilar porque las autoridades del orden federal o común cumplieren con los preceptos de la Constitución Federal.

Posteriormente el Ministerio Público Federal se rigió por los postulados de su nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, expedida en 1955, misma que fue abrogada por la de 1974. En 1983, el Ejecutivo Federal expidió las nuevas leyes Orgánicas que actualmente rigen al Ministerio Público del fuero federal y del común, con sus respectivos reglamentos internos, quedando abrogadas la ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1974 y la del fuero común de 1977.

3. CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO:

El maestro Guillermo Colín Sánchez (Op cit. pagina. 86), sostiene:

“ El Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes ”.

José Franco Villa (Op cit. pagina. 5), cita el concepto emitido por el maestro Fix Zamudio el cual afirma:

“ Es posible describir, ya que no definir al Ministerio Público como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad ”.

Por su parte Jorge Garduño Garmendia (Op cit. pagina. 23) expone el siguiente concepto de Ministerio Público:

“ Es el órgano al cual el Estado ha facultado para que, a nombre de éste, realice la función persecutoria de los delitos cometidos y en general vigile el estricto cumplimiento de las leyes, en todos los casos que las mismas le asignen”.

Con las anteriores opiniones emitidas, podemos darnos ya una idea de las características propias de la Institución del Ministerio Público, así, podemos definirlo como:

El Ministerio Público es la Institución que a nombre del Estado ejerce las funciones de Representante Social y tiene a su cargo la persecución de los delitos; preparación y ejercicio de la acción penal; recibir denuncias; presentar pruebas; etc. funciones éstas, encaminadas a salvaguardar los intereses de la sociedad y la exacta observancia de sus leyes.

4. NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Sobre la Naturaleza Jurídica del Ministerio Público muchos autores de reconocido prestigio han escrito las más diversas opiniones: sin llegar a un criterio definido sobre el particular, a pesar de ello, la mayoría ha tomado siempre en cuenta su carácter social hay algunas corrientes que lo consideran un representante de la colectividad en ejercicio de las acciones penales, otros autores, también ya sea como órgano judicial y/o administrativo. Veamos algunos ejemplos:

Guillermo Sánchez Colín: (Op cit. pagina. 86)

“ Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atenta contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad ”.

En relación a la afirmación de estimar al Ministerio Público como un colaborador de la función jurisdiccional, opina que:

“ Para el fiel cumplimiento de sus fines el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada mantengan el orden y la legalidad, razón por la cual el Ministerio Público (órgano de la acusación), lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares; dentro de estos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley ”.

Chioventa afirma:

“ El Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción ” (citado por Colín Sánchez Guillermo, Op cit. pagina. 90).

Rafael de Pina en su obra: Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, pagina. 31. Emite la siguiente opinión:

“ El Ministerio Público ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por lo cual, no debe considerársele como un representante de alguno de los tres poderes del Estado, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo, más bien: La ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y autentico ”.

Dentro de los que se manifiestan porque el Ministerio Público es un órgano administrativo encontramos en la Doctrina Italiana a Guarneri, el que establece:

“ Es un órgano administrativo público, destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes y por tal motivo, la función que realiza es de representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal y aunque, de acuerdo con las leyes italianas, forma parte del orden judicial, sin pertenecer al Poder Judicial, como consecuencia: no atiende por sí mismo a la aplicación de las leyes, sólo está al lado de la autoridad judicial como órgano de interés público en la aplicación de la ley, debido a que éste no decide controversias judiciales, no es un órgano jurisdiccional sino más bien administrativo. Persigue el delito, pidiendo la actuación del Derecho pero sin actuar en él ”.

“ La actuación del Ministerio Público es de naturaleza administrativa debido a que pueden ser revocables, modificables o sustituibles, además de haber medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran a esta institución, aspecto que cae también dentro del orden administrativo ” .

Siguiendo la misma doctrina que Guarneri están: Manzini, Massari, Florian, José Sabatini y Franco Sodi, es decir, opinan que el Ministerio Público actúa con el carácter de parte siendo así un órgano administrativo.

Autores como Giuseppe y Giuliano Vasalli encabezan la doctrina de otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional sostienen:

“ Si la potestad jurídica tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico; como esta última abarca al Poder Judicial y éste a su vez a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, de esta manera se puede afirmar: El Ministerio Público es un órgano judicial , más no administrativo ”. (Cita de Jorge Garduño Garmendia, Op cit. página. 25).

Guillermo Colín Sánchez , Op cit. pagina 92 , cita a Raúl Alberto Frosali el cual manifiesta:

“Dentro del orden judicial, según la etimología de la palabra, debe entenderse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia, la actividad jurisdiccional es por tal motivo judicial, es necesario reconocer, que la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es legislativa ni jurisdiccional, ni tampoco política; pero amerita la calificación de judicial, porque se desenvuelve en un juicio ”.

Por mi parte considero en lo referente a la Naturaleza Jurídica del Ministerio Público que:

Esta Institución es un órgano de carácter constitucional, que si bien es cierto pertenece a un orden jurídico al cual se encuentra subordinado, es autónomo en sus funciones. Por un lado, el artículo 21 de la Constitución Federal, establece en forma terminante la atribución específica del Ministerio Público, es decir, la persecución de los delitos; por otro, el artículo 102 del mismo ordenamiento, la organización de éste.

Tomando en cuenta la organización política que nos rige y el tipo de delitos que se pueden cometer ya sean de carácter federal o del fuero común, en algunos casos también el sujeto que lo comete, podemos establecer que en México existe El Ministerio Público Federal y El del Fuero Común. Sin dejar de mencionar al Ministerio Público Militar el cual tiene funcionamiento en los delitos del orden militar.

Actualmente al Ministerio Público corresponde una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución de las instituciones sociales, las que para cumplir sus fines, han considerado indispensable otorgarle injerencia en asuntos civiles, familiares, mercantiles, etc. con la calidad de representante de los intereses del Estado.

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público es un representante de la colectividad, que en el ejercicio de la función persecutoria presenta varias facetas: actúa como autoridad durante la etapa preparatoria del ejercicio de la acción penal; como sujeto procesal; como auxiliar de la función jurisdiccional; ejerce tutela general sobre menores incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses y velando por el respeto de la sociedad al orden jurídico y al estricto cumplimiento de las leyes.

5. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Nuestra Constitución General de la República instituye al Ministerio Público y precisa su atribución especial; las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, señalándole las actividades específicas que le corresponden.

Constitucionalmente al Ministerio Público le compete velar por el respeto a la legalidad, orden jurídico y Estado de Derecho que nuestra Constitución consagra, es decir, que en las actividades humanas se acate siempre el orden jurídico tanto por gobernantes como por gobernados.

Las funciones generales que el Ministerio Público debe desarrollar a saber son:

- 1) Velar por los intereses del Estado;
- 2) Asesorar jurídicamente al Gobierno;
- 3) Vigilar, en general por el respeto a la Legalidad por parte de los Funcionarios Públicos y Judiciales, establecidos en la ley, con la obligación de poner en movimiento los órganos jurisdiccionales para hacer que exijan las responsabilidades del orden civil o penal en que incurran en el ejercicio d su encargo;
- 4) Ejercitar la Acción Penal ante los Tribunales competentes, una vez comprobados los elementos del tipo, de acuerdo a lo establecido por la ley.

En cuanto a velar por el interés del Estado y proteger la legalidad de las normas jurídicas, su función primordial será la de “acusar”, siempre que exista un interés social lesionado, es decir, es el representante de la sociedad y del orden jurídico constitucional que regula el Estado Mexicano.

Por lo que hace la función de asesorar jurídicamente al Gobierno, ésta es expresamente para el Procurador General de la República, de acuerdo al artículo 102 de la Constitución Federal; y su ley reglamentaria le confiere, entre otras, las funciones de representación en juicio, consejo y estudios jurídicos de la Procuraduría General de la República. (artículos del 1 al 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Para desarrollar la cuarta de sus funciones, podemos decir que el representante social desarrolla actividades exclusivas como son:

- 1.- La persecución de los delitos, la cual se divide a su vez en:
 - a) Actividad Investigadora; y
 - b) Ejercicio de la Acción Penal.
- 2.- Parte en el proceso penal, civil, familiar, mercantil, y agregaríamos que debe ser parte en materia laboral.

Por lo que respecta al primer inciso, es decir la función persecutoria de los delitos, ésta consiste en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de los mismos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

Ahora bien, en relación al inciso a): la actividad investigadora, es una labor de autentica averiguación, lo que quiere decir que debe haber una constante búsqueda de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. En esta etapa el órgano que la realiza trata de proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos para así poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de las penas y sanciones que la ley establece.

La actividad investigadora tiene el carácter de pública, debido a que trae aparejadas varias funciones de tal característica, como por ejemplo: el nombramiento de abogado defensor o persona de confianza a nivel averiguación previa, como derecho o beneficio a que puede acogerse el detenido; haciendo público el procedimiento investigador en el periodo del ejercicio de la acción penal, eliminando en cierta forma la posibilidad de que el Ministerio Público pueda actuar con arbitrariedad en perjuicio del inculpado.

De lo anterior se desprende que en este tipo de actividad y en general en toda la persecución de los delitos, se actúa atendiendo los intereses sociales.

Dentro de los principios que rigen la actividad investigadora podemos mencionar algunos de los más importantes, como lo son:

- De requisitos de Iniciación: éste rige el inicio de la investigación, es necesario para el comienzo de la averiguación previa que existan los medios legales punto de arranque del procedimiento penal, es decir, el vehículo mediante el cual el ministerio Público toma conocimiento de los hechos delictuosos, y éstos lo constituyen la denuncia y la querrela.

- Otro de los principios lo constituye el de la Oficiosidad: para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Esto quiere decir que iniciada la investigación, el órgano que la lleva al cabo, de oficio efectúa la búsqueda de las pruebas para el esclarecimiento de los hechos.

- De legalidad: si bien es cierto que el órgano investigador, de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de lleva al cabo la misma, es decir, se tiene que apegar a los preceptos establecidos en la ley.

b) Ejercicio de la acción Penal: una vez que el agente del Ministerio Público llega a la conclusión de que el hecho por él investigado es delictuoso y considera la probable responsabilidad en los términos exigidos por los artículos 16 y 19; ejercitará la acción penal, debiendo reclamar la aplicación de la ley a la autoridad judicial correspondiente, esto quiere decir que con el ejercicio de la acción penal pone en movimiento al Órgano Jurisdiccional.

El artículo 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales; y
- II. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

6. RELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON LAS DISTINTAS RAMAS DEL DERECHO:

6.1.- En Materia Civil:

La intervención del Ministerio Público dentro de ésta materia, la encontramos en su intervención en numerosos juicios y diligencias como representante de la sociedad para los intereses de los incapacitados y del fisco, exigiendo la exacta aplicación de las leyes.

La principal actuación del Ministerio Público en materia civil es intervenir en procedimientos de divorcio, sucesiones, nombramientos de tutores o curadores, enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacciones acerca de sus derechos, e información *Ad perpetuam*. (García Ramírez Sergio, Op. cit., pagina. 224)

Dentro de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria como son reclamación de alimentos, adopción, rectificación de actas del Registro Civil, entrega y venta de los bienes de menores incapacitados, sujetos a interdicción, declaración de ausencia, presunción de muerte, etc. y en general, interviene en todos aquellos asuntos en que están interesados tanto el menor como el mayor incapacitado, y en los juicios testamentarios actúa como representante del Estado para lograr el impuesto correspondiente causado por la transmisión de los bienes del finado. Por lo general, el ministerio Público sólo interviene en aquellos juicios que son de orden público y está interesada la sociedad, como por ejemplo, cuando se tramita un divorcio, en este caso, pelagra la base de la familia e indirectamente la sociedad civil.

6.2.- En materia Mercantil:

El Ministerio Público interviene en las visitas que los jueces mandan dar para ver si se ha cumplido con todos los requisitos que señala el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que se refiere a los distintos elementos requeridos, para que pueda crearse una sociedad mercantil.

También tiene intervención el Ministerio Público, para pedir la disolución de una Sociedad Mercantil cuando descubra que el objeto de dicha sociedad es ilícito o está ejecutando consecutivamente actos ilegales según lo previsto por el artículo 262 del ordenamiento arriba señalado e inmediatamente que una sociedad sea declarada nula, se procederá a su inmediata liquidación. La solicitud de dicha liquidación puede hacerse por el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiese lugar.

Por último, el Ministerio Público también interviene, dentro de la materia mercantil, en la declaración de quiebra de algún individuo.

6.3.- En Materia del Laboral:

En el derecho del Trabajo, no obstante la importancia que tiene esta rama del derecho, en los últimos tiempos no existe la Institución del Ministerio, a pesar de que el trabajador, por ser la parte más débil en los conflictos que se suscitan entre él y el capital, necesita quien vele por sus intereses. Existiendo únicamente la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que en términos generales, constituye una Defensoría de Oficio, a la que pueden concurrir los trabajadores de acuerdo al artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo el cual establece como una de sus funciones la de representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo.

Sin embargo hace falta una representación social para los trabajadores que además de representarlos o asesorarlos, vele por sus intereses y derechos evitando se cometan delitos e injusticias en contra de ellos. La adscripción de un Ministerio Público a las Juntas de Conciliación y Arbitraje permitiría un conocimiento más de cerca de las violaciones al precepto constitucional 123 que regula el trabajo y la previsión social, así como a su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo.

7. DELITOS EN QUE SE PUEDE INCURRIR EN MATERIA LABORAL:

En el título XVI de la Ley Federal del Trabajo, encontramos los supuestos que bajo el rubro de “Responsabilidades y Sanciones” son las violaciones que se pueden cometer a las normas de trabajo ya sea por parte de los patrones o por los trabajadores; también dentro del mismo las sanciones que se impondrán por su realización independientemente, como lo señala el artículo 992, de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

Para un mayor entendimiento del lector transcribiré el mencionado capítulo, al cual en mi opinión se le debería cambiar el nombre por el de: “Delitos en Materia Laboral”.

Título Dieciséis

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 992. Las violaciones a las normas trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de las responsabilidades que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación.

Artículo 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos, se le impondrá una multa por el equivalente de 15 a 155 veces el salario mínimo general vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede.

Artículo 994. Se impondrá multa, cuantificada en los términos del artículo 992, por el equivalente:

I. De 3 a 155 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla con las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

II. De 15 a 315 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla con las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero;

III. De 3 a 95 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;

IV. De 15 a 315 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla con dispuesto por la fracción XV del artículo 132. La multa se duplicará si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello;

V. De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento; y no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo. La multa se duplicará, si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello, sin perjuicio de que las autoridades procedan en los términos del artículo 512-D;

VI. De 15 a 155 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, VI y VII.

Artículo 995. Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se les impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992.

Artículo 996. Al armador, naviero o fletador, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 992, se le impondrá multa por el equivalente:

I. De 3 a 31 veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II y 213, fracción II, y

II. De 3 a 155 veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

Artículo 997. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 15 a 155 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992.

Artículo 998. Conforme a lo dispuesto por el artículo 992, al patrón que no facilite al trabajador domestico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 15 veces el salario mínimo general.

Artículo 999. Al patrón que viole las normas protectoras de trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 55 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992.

Artículo 1000. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato-ley, o en un contrato colectivo de trabajo, cometido en el transcurso de una semana, se sancionara con multas por el equivalente de 15 a 315 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992 tomando en consideración la gravedad de la falta. Si el incumplimiento se prolonga dos o más semanas, se acumularán las multas. La reincidencia se sancionará con la misma multa, aumentada en un veinticinco por ciento.

Artículo 1001. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondría multa por el equivalente de 3 a 30 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992.

Artículo 1002. De conformidad con lo que establece el artículo 992, por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este capítulo o en alguna otra disposición de esta ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 3 a 315 veces el salario mínimo general, tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el último párrafo del artículo 21 constitucional.

Artículo 1003. Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de uno y otro, podrán denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones a las normas del trabajo.

Los Presidentes de las Juntas Especiales, los de las Juntas Federales Permanentes de Conciliación, los de las Locales de Conciliación y los inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

Artículo 1004. Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a tres años y multa que equivale hasta 50 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 100 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 200 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

En caso de reincidencia se duplicarán las sanciones económicas a que se refiere cada una de las tres fracciones de este artículo.

Artículo 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo, o al apoderado o representante del trabajador, se le impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de ocho a ochenta veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta, en los casos siguientes:

I. Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias; y

II. Cuando sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses.

Artículo 1006. A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana.

Artículo 1007. Las penas consignadas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad que por daños y perjuicios le resultaren al apoderado o representante.

Artículo 1008. Las sanciones administrativas de que trata este Capítulo serán impuestas, en su caso, por el Secretario de Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda.

Artículo 1009. La autoridad, después de oír al interesado, impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 1010. Las sanciones se harán efectivas por las autoridades que designen las leyes.

Como podemos observar, la mayoría de las situaciones previstas en las anteriores disposiciones constituyen auténticos delitos, que los legisladores han considerado a mi parecer, erróneamente como sanciones. Es decir, a pesar que dentro de la ley Federal del Trabajo existen supuestos, ya sea en la relación de trabajo o bien durante el procedimiento del juicio laboral, en los que es posible la comisión de delitos, aún no se les a otorgado dicha categoría. Además de establecer equivocadamente como sanciones lo que en realidad son “penas” las previstas en los artículos precedentes; penas éstas que castigan lo que en realidad son “delitos”.

En el derecho penal existen disposiciones que prevean los supuestos delictivos que pueden materializarse en las relaciones obrero- patronales, y aunque a mi parecer se deberían aumentar con algunas de las conductas de los artículos del Título XVI de la Ley Federal del Trabajo, dentro del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal se tipifican algunos delitos de esta índole; veamos algunos ejemplos:

El artículo 387, fracción XVII, sanciona como autor del delito de Fraude:

“Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega”.

El artículo 247 establece como autor del delito de Falsedad en Declaraciones ante una Autoridad:

“ I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas faltare a la verdad;

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan...

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un interprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo.

IV. Al que con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales...

V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

A manera de comentario, pienso que el precepto anterior es susceptible de encuadrarse en un sinnúmero de conductas que se dan cotidianamente en las juntas.

En materia de embargo precautorio, la actitud patronal de desobediencia de la resolución dictada por la junta, puede constituir la figura delictiva de Desobediencia, prevista en el artículo 178 del Título Sexto: Delitos contra la Autoridad, el cual establece:

“ Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad ”.

Existen otras violaciones en el derecho laboral que constituyen delitos por disposición expresa de la Ley, es decir, por ir éstas en contra de preceptos de orden público, podemos equipararlas a la comisión de un delito; me refiero a las prevenciones imperativas del artículo 5° de la Ley Federal del Trabajo, el que a continuación se transcribe:

Artículo 5º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I Trabajos para niños menores de catorce años;

II Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;

III Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

IV Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años;

V Un salario inferior al mínimo:

VI Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

VII Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros;

VIII Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;

IX La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

X La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;

XI Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad.

XII Trabajo nocturno industrial, o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y

XIII Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

El último párrafo de este artículo dispone: “En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas”. Dentro de la Ley supletoria encuadra la legislación penal, en la cual cabe la posibilidad de la denuncia penal ante el Ministerio Público.

Por otra parte, el artículo 32 de la Ley Federal del Trabajo establece que: “Cuando el trabajador incumple las normas de trabajo, sólo da lugar a su responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona”; lo que a contrario sensu, equivale a decir, que en el incumplimiento por parte del patrón cabe la posibilidad de ejercer coacción sobre su persona, pudiendo ser ésta, al través del ejercicio de la acción penal que corresponde al Ministerio Público.

Para concluir el presente inciso es necesario hacer una reflexión en el sentido de que cada día es más necesario el auxilio y complementación del derecho penal para mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y durante el procedimiento, es decir, cuando al derecho del trabajo le sea imposible conservar inalterable el orden jurídico de las relaciones laborales, tendrá que auxiliarse del derecho penal.

Así pues, para cuando el caso lo requiera, se hace imprescindible la adscripción de un Ministerio Público a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a efecto de dar una ágil y expedita intervención en el seguimiento de los delitos que pudieren cometerse en el ámbito laboral.

6.- A MANERA DE CONCLUSIONES:

“ EL FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO LABORAL ”:

6.1.- Adscripción del Ministerio Público a las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

“ El Ministerio Público Laboral ”, se trata de una propuesta para la creación de esta figura en el campo del derecho del trabajo para que, como en otras ramas tales como la civil y consecuentemente en el Tribunal Superior de Justicia se adscriba un Ministerio Público a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, obedeciendo tal proposición al gran número de ilícitos que se pueden cometer dentro de ellas por parte de Trabajadores, Autoridades y especialmente Patrones.

De la presente investigación se puede concluir:

1.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son organismos encargados de resolver los conflictos obrero- patronales, con motivo de sus relaciones laborales

2.- Que dentro del procedimiento de trámite de estos conflictos pueden suscitarse conductas ilícitas por parte de trabajadores, patronos e incluso autoridad, equiparados a delitos.

3.- El Ministerio Público es la Institución encargada de la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal y a quien corresponde la representación de los intereses de la sociedad. Siendo así, es precisa la intervención del representante de la sociedad en los juicios laborales; por lo que se hace necesaria la permanencia de éste dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

4.- Esta representación del Ministerio público deberá ser física y permanente en las Juntas, ya sean Locales o Federales, de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.

Evitando así, la tardanza en la correspondencia entre las Juntas y el Ministerio Público, acatando esto, el principio de Celeridad Procesal establecido por el artículo 17 Constitucional.

5.- En base a los puntos que anteceden, propongo la adscripción permanente y definitiva del Ministerio Público a las Juntas a efecto de ser éste un instrumento más de Justicia en los conflictos de carácter laboral.

6. La adscripción del Ministerio Público a las Juntas Laborales la fundamentaríamos en el segundo párrafo del artículo 102 Constitucional que a la letra dice:

“ Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden Federal ”. Como las violaciones al artículo 123 de la Constitución y a su ley reglamentaria constituyen un ilícito penal de tipo Federal, por vulnerar el interés social, no basta la reparación económica o administrativa, sino que es preciso en ocasiones el ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público.

Así mismo en el siguiente párrafo del mismo precepto Constitucional se establece que al Ministerio Público le corresponderá:

“ Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita ”.

Por otra parte en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República también encontramos fundamento legal de nuestra propuesta el cual dentro de las funciones del Ministerio Público enmarca la de:

“ I. Vigilar la observancia de los principios de Constitucionalidad y Legalidad en el ámbito de su competencia sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas”.

“ V. Perseguir los delitos del Orden Federal”.

Podemos observar que con los anteriores preceptos se otorga al Ministerio público la facultad de intervenir en la vigilancia del cumplimiento de la Constitución y Leyes Reglamentarias derivadas de ella.

6.2.- Funcionamiento que deberá desempeñar el Ministerio Público dentro de las Juntas Laborales:

7.- Para desempeñar sus funciones, al Ministerio Público adscrito a las Juntas, primeramente se le deberá otorgar competencia en base a si será éste de carácter Federal o bien Local el que intervenga de acuerdo a ella en la Junta de Conciliación y Arbitraje de que se trate. Pues bien, esta figura una vez adscrita a las Juntas, y para ser congruente con la legislación actual, seguirá la misma línea competencial de los conflictos obrero- patronales, es decir, en materia Federal, será el Ministerio público de carácter Federal el que deba intervenir; y en los asuntos exclusivamente Locales, obviamente corresponderá la intervención al Ministerio Público de carácter Local.

8.- La función y adscripción del Ministerio Público deberá ser Permanente en las Juntas, funcionando en la misma forma que en los Juzgados Civiles y Familiares con la intervención de oficio, independientemente de que las partes la puedan solicitar en los casos que consideren violatorios de sus derechos.

9.- Las autoridades de las Juntas deberán darle de oficio vista al Ministerio Público en los casos que consideren que los patrones han violado algún supuesto de los establecidos por el artículo 5° de la Ley Federal del Trabajo, por ser éstos de Orden Público y como consecuencia ir en contra de los intereses de la sociedad.

10.- De los puntos anteriores y en sí de toda mi exposición, mi propuesta de "Creación del Ministerio Público Laboral" obedece a que a mi parecer esta Institución será un instrumento de vigilancia en los juicios laborales, coadyuvando así, con las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la búsqueda del equilibrio y la Justicia Social en las relaciones entre Trabajadores y Patrones.

BIBLIOGRAFÍA:

- BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel.
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.
Editorial Trillas.- 3era Edición; 1994.
- CANTÓN MOLLER, Miguel.
DERECHO DEL TRABAJO BUROCRÁTICO.
Editorial PAC, S. A. de C. V.; México, 1991.
- CASTRO, Juventino V.
EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.
Editorial Porrúa; México, 1990.
- DE BUEN LOZANO, Nestor.
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.
Editorial Porrúa; México, 1992.
- DE LA CUEVA, Mario.
DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.
Editorial Porrúa; México, 1965.
- DE LA CUEVA, Mario.
NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.
Editorial Porrúa; México, 1994.
- GARDUÑO GARMENDIA, Jorge.
EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS.
Editorial Limusa; México 1991.
- PORRAS LÓPEZ, Armando.
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.
Editorial Porrúa; México 1992.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan.
DICCIONARIO PARA JURISTAS.
Editorial Mayo; México 1989.
- ROCHA BANDALA, Juan Francisco y José Fernando Franco G. S.
LA COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL.
Cárdenas Editor; México 1989.

- ROSS GÁMEZ, Francisco.
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.
Vicova Editores; 1991.
- ITALO MORALES, Hugo y TENA SUCK, Rafael.
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.
Editorial Porrúa; México 1992.
- TRUEBA URBINA, Alberto.
NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.
Editorial Porrúa; 1979.
- TRUEBA URBINA, Alberto.
TRATADO TEÓRICO-PRACTICO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.
Editorial Porrúa; México 1965.
- VILLA, José Franco.
EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.
Editorial Porrúa; México 1985.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Porrúa; México 1996.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
Editorial Sista, México 1996.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN,
Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.
Editorial PAC, S.A. de C. V.; México 1996.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial PAC. S.A. de C. V.; México 1996.
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL
DISTRITO FEDERAL.
Publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal; 15 de marzo de
1989.

ÍNDICE:

	PAGINA.
CAPITULADO	1
INTRODUCCIÓN	4
1.- CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y TRIBUNALES DE TRABAJO EN MÉXICO:	5
1.1. Antecedentes Históricos del Derecho del Trabajo.	5
- Internacionales.	5
- Nacionales.	13
1.2.- Las Leyes Prerrevolucionarias	13
1.3.- Legislación Preconstitucional	16
1.4.- Creación del Artículo 123	19
1.5.- Reglamentación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje	21
1.6.- Legislación Laboral de los Estados derivada del artículo 123	23
1.7.- Reformas Constitucionales del artículo 123 de 1929	25
1.8.- Federalización de la Legislación Laboral	26
1.9.- El Proyecto “ Portes Gil ”	27
1.10.- Ley Federal del Trabajo de 1931	28
1.11.- Ley Federal del Trabajo de 1970	29
1.12.- Reforma Procesal de mayo de 1980	31
2.- CAPITULO II LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE:	32
2.1.- Generalidades.	32
2.2.- Algunas consideraciones sobre la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.	33

2.3.- Integración.	39
2.4.- Clasificación.	40
2.5.- Competencia.	41
2.6.- Funciones.	46
3.- CAPITULO III LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL:	50
3.1.- Generalidades	50
3.2.- Órganos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal:	51
3.2.1.- El Pleno	51
3.2.2.- El Presidente	52
3.2.3.- Las Secretarías Generales	53
3.2.4.- Las Juntas Especiales	54
3.2.5.- La Coordinación General de Administración	54
3.2.6.- Las Secretarías Auxiliares	56
3.2.7.- Las Unidades Departamentales	58
4.- CAPITULO IV LAS JUNTAS ESPECIALES:	58
4.1.- Integración	58
4.2.- Personal Jurídico	59
4.3.- Requisitos del Personal Jurídico	59
4.4.- Funciones del Personal jurídico	61